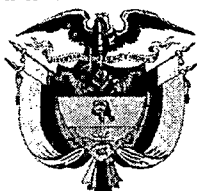


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **11 de marzo de 2016**, Seguros del Estado S.A., en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, solicitó que se declare la responsabilidad administrativa del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República. Es pertinente indicar que en el libelo la parte actora relacionó como litisconsorte – tercero con interés directo al Consorcio Nacional de Consultoría S.A. – CONSONAL- (Fol. 514).

En auto del **22 de agosto de 2016**, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo el término de diez (10) días que establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera con la subsanación. (Fol. 514).

Con escrito presentado el **5 de septiembre de 2016**, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda. (Fols. 517 - 530).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **16 de enero de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 532 - 533).

El **21 de enero de 2017**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 536 del expediente.

A folios 537 – 539, obra constancia del envío de los traslados al Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público.

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 540 y 545).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **24 de mayo de 2017** (Fols. 541 - 544), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de julio de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **22 de agosto del mismo año**.

A folio 546 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

Con escrito presentado el **1 de junio de 2017**, el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República allegó contestación de la demanda y el poder conferido a la apoderada, quien presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo, llamamiento en garantía y adjuntó pruebas documentales. (Fols. 547 - 694).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **13 hasta el 15 de diciembre de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 695).

En providencia del **21 de mayo de 2018**, se resolvió negar el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada y el litisconsorcio formulado por la parte actora en la demanda, (Fols. 697 - 705), decisión notificada en estado No. 014 del **22 del mismo mes y año** y enviada por mensaje de datos el 21 de mayo de 2018 a los correos visibles a folios 706 - 708.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **dos (2) de abril de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría **ármese** cuaderno a parte para el llamamiento en garantía resuelto en auto del **21 de mayo de 2018.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ABERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 028 *CH*
 EL SECRETARIO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

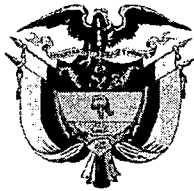
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00155 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO
CONVOCADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE-

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante, contra la decisión proferida en auto del **13 de agosto de 2018** respecto de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el **25 de abril** del año en curso ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**. (Fols. 111 - 116).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

El auto recurrido fue notificado por estado el **14 de agosto de 2018**, razón por la cual la parte convocante tenían hasta el **17 de agosto** de la presente anualidad para presentar el recurso de reposición, lo cual ocurrió, pues fue interpuesto en esa misma fecha, es decir dentro del término legal. (Fol. 122).

2. Estudio del recurso.

La apoderada de la parte convocante, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

“(…) PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha Auto No. 2 del 13 de agosto de 2018

(…)

SEGUNDO: En su lugar APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de abril de 2018 ante la Procuraduría 5ta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, en razón a los argumentos que se exponen a continuación.

SUSTENTACION

1. Que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568, suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE y mi poderdante, cuyo objeto era: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, POR SUS PROPIOS MEDIOS CON PLENA AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA, PARA REALIZAR LA SUPERVICIOS TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DE LOS CONTRATOS Y/O PROYECTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS EN EL MARCO... DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 211041, Anexo al expediente de la referencia, inicio el 05 de julio de 2017 y finalizo el 05 de octubre de 2017; lo cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento mediante el presente escrito.

(…)

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el despacho y los documentos que señala necesarios para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se precisa que tal como señala el contrato ya aludido, la fecha de inicio contractual, cumplidos los requisitos de perfeccionamiento del contrato suscrito el 5 de octubre de 2017.

3. Correspondientes a la garantía expedida por la compañía de seguros del Estado S.A. con sello de FONADE indicando la fecha de aprobación del 05 de julio de 2017 - Aprobación de la póliza por la Subgerencia de Contratación FONADE a partir del 05 de julio de 2017, afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), expedida por POSITIVA la cual indica como fecha de inicio del contrato el 05 de julio de 2017 y fecha de finalización el 05 de octubre de 2017, pago de aportes al sistema General de Seguridad Social y de Salud de los meses correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre de 2017 y expedición del registro presupuestal según cláusula contractual, según anexos a la presente.

Ahora bien, la ejecución del contrato fue cierta y existió, teniendo en cuenta que mediante solicitud de conciliación, que se trasladó por competencia para su estudio a este despacho, se presentaron, informes de gestión, orden de pago y comprobantes de egreso, correspondientes a los pagos No. 1 y 2 del contrato de prestación de servicios N°2171568 como se sustenta en folio 74 del expediente.

(…)

6. A pesar de esto, se logró la forma conciliatoria, donde se desistió a proceso de incumplimiento y afectación a la póliza de garantía, al encontrarse en comité de conciliación que la contratista cumplió con las obligaciones contractuales. (...)”

La apoderada de la convocante solicita revocar el auto del **13 de agosto de 2018**, y en consecuencia que se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado el día **25 de abril del mismo año** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Johanna Milena Linares Clavijo y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade-, ya que se anexan las documentales que hacían falta para la aprobación del mencionado acuerdo, pues se aporta:

- Copia de la garantía expedida por la compañía de seguros, Seguros del Estado S.A. con sello de FONADE indicando la fecha de aprobación de esta correspondiente a **5 de julio de 2017**, fecha en la que inicio el contrato en mención. (Fol. 125 -126).
- Aprobación de la póliza por la Subgerencia de Contratación de FONADE a partir del **5 de julio de 2017**. (Fol. 127).
- Copia de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), expedida por POSITIVA la cual indica como fecha de inicio del contrato el **5 de julio de 2017** y fecha de finalización el **5 de octubre de 2017**. (Fol. 128).
- Copia del pago de aportes al sistema General de Seguridad Social y de Salud de los meses correspondientes a julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, periodos de ejecución del contrato de prestación de servicios N°2171568. (Fols. 129 - 132).
- Comprobantes de Pagos No. **22766 y 24793** junto a las cuentas de cobro No.1 y No.2 con sus anexos, en los cuales se evidencia el inicio del contrato de prestación de servicios No. **2171568**. (Fol. 133 - 143).
- Copia de la constancia emitida por el Supervisor del contrato de prestación de servicios No. **2171568**, en la cual certifica que la contratista cumplió a cabalidad el objeto del contrato en mención.

En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Si bien en el auto del **13 de agosto** del año avante, se resolvió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por considerarse que no se contaba con el material probatorio suficiente para impartir su aprobación, lo cual a su vez imposibilitaba la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, observa este operador judicial que con el recurso interpuesto por la apoderada de los convocantes se allegaron las documentales necesarias para dicha contabilización y aprobación del mencionado acuerdo, como se verá a continuación:

2.1. Respecto de la caducidad.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en "*situaciones contractuales*", surgidas del contrato de prestación de servicios No. **2171568**, cuya resolución judicial es propia de un proceso contractual, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el contrato de prestación de servicios en mención (Fols. 14 -15) se indica que el mismo inicia a partir de la aprobación de su garantía y de la afiliación a la ALR, es decir a partir del

5 de julio de 2017 (Fols. 125-128); de igual manera en dicho acuerdo contractual se menciona que su duración es de tres meses, es decir que finalizó el **5 de octubre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **6 de octubre de 2019**, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se radicó el día **1 de febrero de 2018**, por tanto es evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. Respecto a la inexistencia de lesividad para el patrimonio público.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a **\$5.948.250**, con ocasión a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **2171568** suscrito con la entidad convocada, al haberse dado cumplimiento a su objeto así como a las obligaciones establecidas en el mismo, por lo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fonade decidió conciliar accediendo al reconocimiento y pago de los honorarios dejados de percibir por la convocante, así:

“...Realizar el pago total solicitado por la convocante por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.948.250), sin el reconocimiento de intereses, por concepto del último pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568 celebrado entre la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO y FONADE, quedando a paz a y salvo por todo concepto. (Destaca el Despacho)

As las cosas, las actas del Comité de Conciliación del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** del **16 de marzo de 2018**, y **24 de abril de 2018** visibles a folios 96 a 98 y 105 del expediente, en las cuales consta el ánimo conciliatorio de la entidad con el fin de llevar a cabo el pago de la suma de \$5.948.250, y los documentos aportados por la parte convocante conlleva a concluir que se debe aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por todo lo expuesto y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar, el acuerdo al que llegaron las parte **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**-, está llamada a ser avalado, como quiera que con este se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA**-,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del **13 de agosto de 2018**, y en su lugar, **APROBAR** en su totalidad el acuerdo conciliatorio celebrado el **25 de abril** de la misma anualidad ante la

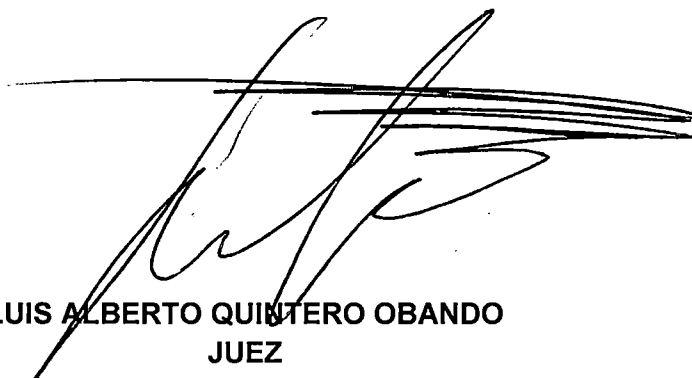
procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO**, y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-**.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 28 de mayo de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

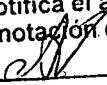
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

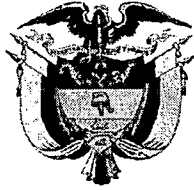
23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 28


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00094 00
ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CAMILO PEDROZA SÁNCHEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, consiste en la adición y corrección de la providencia del **18 de junio de 2018**, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el **7 de marzo de 2018**, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CAMILO PEDROZA SÁNCHEZ, GLADIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA PEDROZA SÁNCHEZ** y la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ÚNICAMENTE** respecto de la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante -directamente afectado y familiares- y daño a la salud reconocidos al directamente lesionado. (Fols. 41 – 48).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte convocante del **22 de junio de 2018**, solicitando adición y corrección del auto que aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes anteriormente mencionadas.

Respecto de la adición de autos el artículo 287 del Código General del Proceso precisa:

(...) **“Adición.**

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(…)
(Subrayado por el despacho)

Ahora bien, en cuanto a la corrección por errores “mecanográficos” de las providencias, el artículo 286 de Código General del Proceso dispone que esta se puede solicitar **en cualquier tiempo**, y se hace extensiva a los **errores por omisión o cambio de palabras**, condicionándola a que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora sustenta su solicitud en los siguientes términos:

"(...) El auto del 18 de junio de 2018, el acuerdo conciliatorio pactado por las partes ante la Procuraduría 50 judicial II para Asuntos Administrativos, no obstante, ello, se evidencia que en la parte resolutive el despacho no transcribió el acuerdo en su integridad, omitiendo en la parte resolutive lo concerniente a daño a Perjuicios Materiales. **"ACUERDO CONCILIATORIO" aprobado por el Honorable despacho.**

(...)

De este modo se comprende que, de forma involuntaria, **se configuró un error de palabras por omisión al no indicarse los perjuicios Materiales CAMILO PEDROZA SANCHEZ**, en calidad de lesionado en la parte resolutive de la presente providencia, ya que en la parte emotiva quedó claro por su honorable despacho que se aprobó en su totalidad el acuerdo conciliatorio en dicha providencia así:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión del demandante por concepto de perjuicio material asciende a la suma de \$ 183.132.993,56, para el lesionado Camilo Pedroza Sánchez, y el ofrecimiento que hace la entidad convocada asciende a la suma \$ 68.584.873, dicha suma no afecta el patrimonio de la entidad por ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado dado que su grado de incapacidad supera 50% de pérdida."

Así las cosas, la suscrita deduce que fue un error por omisión a la hora de realizar la transcripción de los perjuicios reconocidos al joven CAMILO PEDROZA SANCHEZ. Por último, cabe resaltar que dicha actuación puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Con todo respeto y con fundamento en los artículos 286 y 287 del Código General de proceso se solicita respetuosamente a este despacho **corrija y adicione el auto que aprueba conciliación de fecha 18 de junio de 2018, en la parte resolutive con el fin de que adicione y corrija la providencia así: PERJUICIOS MATERIALES Para CAMILO PEDROZA SANCHEZ en calidad de lesionado la suma de 68.584.873** (Subrayado fuera del texto).

La apoderada del convocante trae a colación el auto de **26 de febrero de 2014**, expediente 12.598 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el cual se pronunció frente a la corrección de providencias judiciales indicando que solamente son corregibles los errores puramente aritméticos, sin embargo, dicha corrección puede extenderse a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, con la condición que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante, el Despacho considera que procede la corrección y aclaración de la providencia del **18 de junio de 2018**, toda vez que en la parte considerativa de dicho proveído se indicó que a pesar de que no obra prueba que demuestre que el directamente lesionado se encontraba trabajando con anterioridad a ser vinculado como soldado regular, se realiza la liquidación de perjuicios materiales presumiendo que el directamente afectado devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, en la providencia en mención se indicó que la liquidación de los perjuicios materiales se realiza teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, es decir \$689.454 más un 25% correspondiente a \$172.363,5, por concepto de prestaciones sociales, suma que fue aplicada en su totalidad para la liquidación que se realizó en el auto objeto de revisión, teniendo en cuenta las fórmulas establecidas por el Honorable Consejo de Estado, y el índice de pérdida de capacidad laboral del señor Camilo Pedroza Sánchez, correspondiente a 58.5% según el acta de Junta Médica No. **96.934 de 22 de septiembre de 2017**.

Por lo anterior, el Despacho concluyó que la valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales asciende a la suma de \$183'132.993,56, para el lesionado Camilo Pedroza

Sánchez, y como el ofrecimiento de la entidad convocada fue de \$68'584.873 no se afecta el patrimonio de la entidad por ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado, dado que su grado de incapacidad supera el 50% de pérdida.

Así las cosas, le asiste razón a la parte convocante, pues este Despacho aplicó la presunción de que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual se procederá a modificar el ordinal primero de la providencia del **18 de junio de 2018** en el sentido de aprobar totalmente el acuerdo conciliatorio celebrado el **7 de marzo de 2018** ante la procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es incluyendo la suma acordada por perjuicios materiales (lucro cesante y futuro) reconocidos a la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto del **18 de junio de 2018** en el sentido de aprobar totalmente el acuerdo conciliatorio celebrado el **7 de marzo de misma anualidad**, ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos entre los señores **CAMILO PEDROZA SÁNCHEZ Y OTROS y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ÚNICAMENTE** respecto de la sumas acordadas por perjuicios materiales reconocidos a la parte convocante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En este orden de ideas, el ordinal primero de la providencia del **18 de junio de 2018**, quedará así:

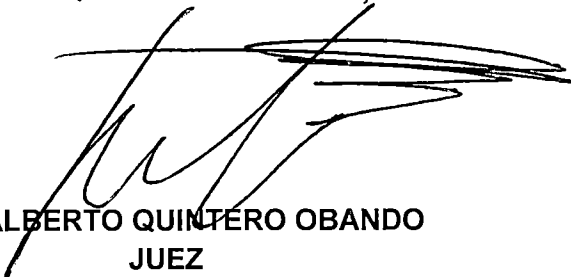
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de marzo de 2018, ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CAMILO PEDROZA SÁNCHEZ, GLADIS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ÁNGELA PATRICIA PEDROZA SÁNCHEZ y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ÚNICAMENTE** respecto de la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante- directamente afectado y familiares-, **perjuicios materiales** y daño a la salud reconocidos al directamente lesionado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación, del auto del **18 de junio** del año en curso y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

EB

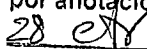
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

28


EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00243 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO GEINCO 05
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE
Asunto: Requiere presentación personal de poder parte convocante.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Geinco 05, representado legalmente por el señor Nolher Orjuela Pedraza, integrado por el Grupo Especializado en Desarrollo de Infraestructura S.A.S. – GEINCO S.A.S.- y el señor antes aludido, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare el cumplimiento de la orden de interventoría No. 002 de 2015, suscrito con el Hospital Nazareth I Nivel E.S.E., actualmente Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se liquide dicho contrato y se ordene el pago de \$6'900.840 por concepto de liquidación del contrato aludido. (Fls 1 - 6).

Por lo anterior, el 22 de junio de 2018, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual el Consorcio Geinco 05 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., llegaron a un acuerdo conciliatorio. (Fls. 55 -57).

En virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 56 Judicial I para asuntos administrativos, remitió el expediente del trámite conciliatorio extrajudicial identificado con número de radicación 074-2018 SIAF 10935, a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.; el cual contiene el acuerdo celebrado entre las partes anteriormente indicadas, (fol. 58).

V. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el poder conferido por el Consorcio Geinco 05 a la Doctora Ruth Elizabeth Enríquez Pulido visible a folio 7 del expediente no cuenta con la presentación personal del poderdante, como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual previo a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, se requiere al apoderado del Consorcio aludido, para que dentro de los cinco (5)

días siguientes allegue el poder conferido a la apoderada en mención, a fin de proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio al que se llegó con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

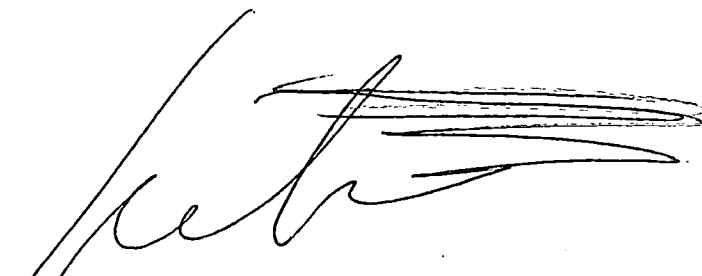
RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de junio de 2018 entre el Consorcio Geinco 05 y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se **REQUIERE** al primero de los mencionados en su calidad de convocante, para que aporte el poder conferido a la apoderada judicial que lo representó en el trámite conciliatorio, de conformidad con la motivación precedente.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se **concede** el término de cinco (5) días, con fundamento en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal anterior, por secretaría **ingrésese** el expediente al despacho, para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

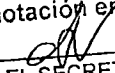
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

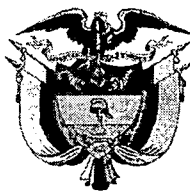
23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00237 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA** (lesionado) y la señora **JENNIFER GAVIRIA PEÑA** (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **IVELIN OSORIO GAVIRIA Y ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA** (hermanas), a través de apoderado Judicial el **26 de abril de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados por la lesión que adquirió el joven Andrés Felipe Gaviria Peña, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del **24%**, según la Junta Médica Laboral No. **97.281**, expedida el **29 de septiembre de 2017**. (Fols. 1 - 8).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

"(...) 1- La señora Jennifer Gaviria Peña, tuvo los siguientes hijos: Andrés Felipe Gaviria Peña, nacido el día 27 de marzo de 1998; Erika Dahiana Mahecha Gaviria, nacida el día 18 de septiembre de 2000; y Ivelin Osario Gaviria, nacida el día 4 de abril de 2007.

2- Entre el joven Andrés Felipe Gaviria Peña, su mamá y sus hermanas siempre han existido buenas relaciones de afecto y ayuda mutua, además de haber convivido todos juntos bajo un mismo techo.

3- El demandante fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular con un periodo de conscripción de 18 a 24 meses según el artículo 13 de la Ley 48 de 1993 (Régimen de Movilización y Reclutamiento de las Fuerzas Militares), siendo vinculado al Batallón de Ingenieros

No. 8 . Francisco Javier Cisneros, con sede en el municipio de Pueblo Tapao (Quindío).

4- Cuando Andrés Felipe Gaviria Peña comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad o defecto físico en su cuerpo, por esa razón fue incorporado en las filas del Ejército.

5- El joven Andrés Felipe Gaviria Peña antes de ingresar al Ejército Nacional trabajaba en varias actividades comerciales, donde en promedio recibía el salario mínimo legal mensual. Con estas entradas se mantenía económicamente y sufragaba todos los gastos propios de su manutención.

6- El día 6 de junio del año 2017 el soldado regular Andrés Felipe Gaviria Peña recibió la orden de su Comandante de desplazarse en una volqueta para cargar material de recebo en el municipio de Salamina (Caldas).

Durante el recorrido el conductor perdió el control del vehículo haciendo que la víctima sufriera una lesión en su mano izquierda (fractura de varios dedos)

7- Los anteriores hechos aparecen debidamente registrados con el informativo administrativo por lesiones No. OS/20017 de fecha 7 de julio de 2017 elaborado por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 8 donde se dice en la parte final que las lesiones sufridas por el soldado bachiller Farley David Vargas Alarcón I ocurrieron en el servicio, por causa y razón del mismo . (Art. 24 literal b, Decreto 1796 de 2000).

8- Para valorar las lesiones del soldado regular Andrés Felipe Gaviria Peña la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó el acta de junta médica laboral No. 97.281 del 29 de septiembre de 2017 donde le fijó una incapacidad laboral, permanente y parcial equivalente al veinticuatro por ciento (24%), declarándolo NO APTO para la actividad militar.

9- El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debe responder por estas graves lesiones porque se trata de un soldado regular a quien se le exigió una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio.
(...)

10- El soldado regular Andrés Felipe Gaviria Peña fue licenciado del Ejército Nacional porque la incapacidad laboral que le fijó la Dirección de Sanidad del Ejército no llegó al setenta y cinco (75 %) por ciento, cifra está que debe ser alcanzada para obtener el beneficio de la pensión de invalidez por parte del Ministerio de Defensa. Para dar mayor claridad, el soldado fue desvinculado sin ningún tipo de beneficio, sin pensión de invalidez y sin derecho al tratamiento médico permanente con motivo de sus lesiones.
(...)

15- La víctima directa de la lesión, su mamá y hermanas están sufriendo mucho moralmente, porque las lesiones en su cuerpo fueron gravísimas a tal punto que le fue diagnosticada una incapacidad física permanente. Por eso pido para cada uno de ellos lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

16- El joven Andrés Felipe Gaviria Peña sufrió y está sufriendo enormes perjuicios materiales, pues su capacidad productiva se ha visto disminuida en proporción a su incapacidad laboral (24%). Las lesiones diagnosticadas en su mano derecha (callo óseo doloroso y limitación para la flexoextensión) no le han permitido volver a trabajar en óptimas condiciones de salud como lo hacía anteriormente, con el fin de procurar su propio sustento económico.

17- La víctima de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico, funcional y estético que está padeciendo en su mano izquierda. Esas lesiones le producen limitaciones para la realización de actividades cotidianas que antes no requerían mayor esfuerzo. Como escribir, la función de agarre, etc. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, que son las pautas fijadas por la jurisprudencia. (...)"

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación. (Fols. 1 - 8).
2. Poderes conferidos por los convocantes al doctor Horacio Perdomo Parada. (Fols. 9 - 10).
3. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA; ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA y IVELIN OSORIO GAVIRIA. (Fols. 11 - 13).
4. Copia del informe administrativo de lesión No. 5 del **7 de julio de 2017**. (Fol. 14).
5. Copia de la Junta Médico Laboral No. **97.281**, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols. 15 - 17).
6. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Defensa el 26 de abril de 2018. (Fols. 18).
7. Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de abril de 2018. (Fols. 19 - 26).
8. Auto No. 12471 del 3 de mayo de 2018 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 27).
9. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Doctora Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto, con sus respectivos anexos. (Fol. 29).
10. Sustitución otorgada por el apoderado de la parte convocada a la abogada Laura N. Torres C. (Fol. 30).
11. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, del 31 de mayo de 2018 en donde se autoriza conciliar. (Fol. 31 - 32).
12. Sustitución otorgada por el apoderado de la parte convocante a la abogada Andrea Johanna Giraldo Cárdenas. (Fol. 33).
13. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **140 - 2018 SIAF 12471**, celebrada el **15 de junio de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 34 - 35).
14. Oficio remisorio del **25 de junio de 2018**, mediante el cual se remite a los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C., el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos. (Fol. 36).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **15 de junio de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA** (lesionado) y la señora **JENNIFER GAVIRIA PEÑA** (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **IVELIN OSORIO GAVIRIA Y ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA** (hermanos), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 9 -10, 29,30 y 33), diligencia dentro de la cual se plasmó:

"(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a lo siguiente: PRIMERA.- Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), reconozca y acepte su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios como consecuencia de la las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven Andrés Felipe Gaviria Peña en hechos ocurridos el día 6 de junio de 2017 en jurisdicción del municipio de Salamina (Caldas), y demás daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio. SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice a los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que a prueba la conciliación prejudicial, así:

NOMBRE	PARENTESCO	NIVEL	VALOR
ANDRES FELIPE GAVIRIA PEÑA	Víctima directa	1	40 smlmv
JENNIFER GAVIRIA PEÑA	Madre	1	40 smlmv
IVELIN OSORIO GAVIRIA	hermana	2	20 smlmv
ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA	hermana	2	20 smlmv

TERCERA.- Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice al joven ANDRES FELIPE GAVIRIA PEÑA, los perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes (...) CUARTA.-

Que LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), indemnice al joven ANDRES FELIPE GAVIRIA PEÑA, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las lesiones causadas en su mano izquierda como consecuencia de un accidente de tránsito, las cuales le producen dificultades para la realización de diversas actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo. QUINTA.- LA NACION, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condene".

Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: (...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial. PERJUICIOS MORALES: Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para JENNIFER GAVIRIA PEÑA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA e IVELIN OSORIO GAVIRIA, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una. DAÑO A LA SALUD: Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad

de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad de lesionado, la suma de \$49.527.100. (...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la entidad convocada quien manifiesta: En relación a la propuesta presentada por la entidad convocada manifiesto que acepto la citada propuesta en consecuencia solicito que se continúe con el trámite para la aprobación de la misma.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, Y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) a saber: a) Registros civiles de nacimiento del lesionado ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA y sus hermanas ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA e IVELIN OSORIO GAVIRIA, b) informe administrativo del 05 de julio de 2017 en el que se puso en conocimiento la lesión sufrida por el soldado ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA el 06 de junio de 2017, e) Acta de Junta médico laboral No. 97281 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del 29 de septiembre de 2017 de 2017 en la que se indica que el señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA presenta una disminución de la capacidad laboral del 24%, decisión notificada el 01 de octubre de 2017. d) Certificación del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional expedida por la secretaria técnica del 31 de Mayo de 2018 OF118-0017MDNSGDALGCC; e) se realizó los respectivos traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)[2] En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo (...)"

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, el señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA** (lesionado) y la señora **JENNIFER GAVIRIA PEÑA** (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **IVELIN OSORIO GAVIRIA Y ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA** (hermanas), quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 10 – 11 y 33), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fols. 29 y 30), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 19 del expediente, la cual fue remitida el día **26 de abril de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20188000720412**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la **Junta Médica Laboral No. 97.281** del SLR **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA**, fue notificada al mismo el **1 de octubre de 2017**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **2 de octubre de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **26 de abril de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el procedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Andrés Felipe Gaviria Peña tuvo una disminución de la capacidad laboral del 24%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 97.281 de 27 de septiembre 2017**.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **31 de mayo de 2018**:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JENNIFER GAVIRIA PEÑA, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA, e IVELIN OSORIO GAVIRIA, en calidad de hermanas del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

DAÑO A LA SALUD:

Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, en calidad de lesionado, la suma de \$49.527.100. (...) (Fol. 31 - 32).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA y su grupo familiar**.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el número **20188000720412**. (Fol. 19).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **97.281** de fecha **29 de septiembre de 2017**. (Fols. 15 - 17).
3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fols. 31 - 32).
4. Acta emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el **15 de junio de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 34 - 35).

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las

conciliaciones prejudiciales indico¹:

"(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)"

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales, los cuales fueron fijados y no exceden los topes determinados por el Honorable Consejo de Estado, según **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijó los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA** (lesionado) y la señora **JENNIFER GAVIRIA PEÑA** (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **IVELIN OSORIO GAVIRIA** y **ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA** (hermanas), se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **15 de junio de 2018** ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA PEÑA** (lesionado) y la señora **JENNIFER GAVIRIA PEÑA** (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijas **IVELIN OSORIO GAVIRIA Y ERIKA DAHIANA MAHECHA GAVIRIA** (hermanas), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 28 de mayo de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

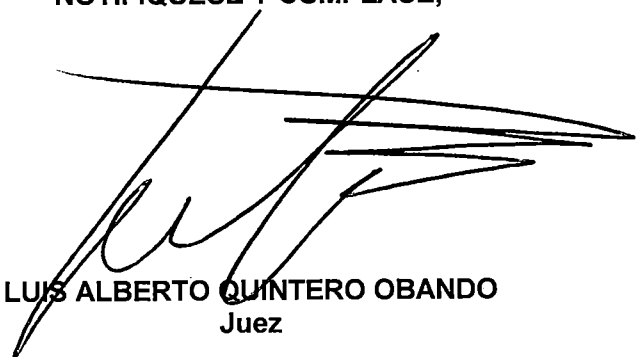
Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

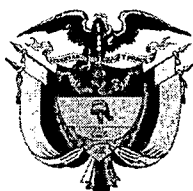
23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00322 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS STEVEN AVILA ROA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra la decisión proferida en auto del **9 de abril de 2018** respecto de aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado el **15 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS STEVEN AVILA ROA**, la señora **LUZ ADRIANA ROA VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de **KAREN DAYANNA SILVESTRE ROA Y CRISTOPHER ALEJANDRO CIPRIAN ROA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ÚNICAMENTE** respecto a la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante- directamente afectado y familiares- y daño a la salud reconocidos al directamente lesionado, improbándose en relación con la asuma acordada por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante). (Fols. 32 – 38).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

El auto recurrido fue notificado por estado el **10 de abril de 2018**, razón por la cual la parte convocante tenían hasta el **13 de abril** de la presente anualidad para presentar el recurso de reposición, sin embargo, el mismo fue interpuesto fuera del término legal, al haber sido radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el **17 de abril** del año en curso.

Por lo anterior, el recurso no será tenido en cuenta por haber sido interpuesto de manera extemporánea, sin embargo, se dejará sin efecto el auto del **9 de abril de 2018**, y en su lugar se aprobará de manera total el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes teniendo en cuenta que se presume que el señor Carlos Steven Ávila Roa devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

2. Respecto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

Frente a la suma acordada por perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro, reconocidos al directamente afectado, el Despacho determina que la misma no constituye un detrimento en el patrimonio y los intereses de la entidad convocada, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para determinar los perjuicios materiales en los casos de los soldados regulares debe tenerse como base el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, pues según el Órgano Vértice de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque los soldados conscriptos no devengan ningún salario o contra prestación económica, se presume que una vez culminan el servicio militar obligatorio percibirían dicha suma.²

Así las cosas, aunque en el proveído del **9 de abril de 2018**, se indicó que no se aprobaba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto de los perjuicios materiales porque no se encontraban acreditados los mismos, indicando que el directo afectado y sus familiares no demostraron tener ingresos mes a mes y a cuanto ascendían los mismos, así como no se demostró una expectativa objetiva de remuneración antes del daño, se presumirá el sm/mv, pues de la revisión del expediente se advierte que se encuentra acreditado que el señor Carlos Steven Avila Roa según junta médica laboral No. **96.874 del 15 de septiembre de 2017** presenta una disminución de la capacidad laboral del **31.23 %** con ocasión de una caída al introducir el pie en un hueco lo que le produjo una lumbalgia y gonalgia y que dichas afectaciones se causaron cuando el soldado bachiller se encontraba en edad productiva, por consiguiente si no se hubiera presentado el resultado dañino era de esperarse que el afectado directo luego de cumplir con su deber constitucional asumiera alguna actividad económica o en su defecto continuara vinculado con el Ejército Nacional, por consiguiente como ello no sucedió este Despacho procederá a dejar sin efecto los ordinales primero y segundo del auto del **9 de abril de 2018** y por consiguiente se aprobará totalmente el acuerdo conciliatorio celebrado el **15 de diciembre de 2017**, ante la procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es incluyendo la suma acordada por perjuicios materiales (lucro cesante y futuro) reconocidos a la parte convocante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Respecto del poder para actuar de la convocante Karen Dayana Silvestre Roa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15793 CP Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 19159 C.P. Danilo Rojas Betancourth.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00322 00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS STEVEN AVILA ROA Y OTROS

Ahora bien, en relación con la legitimación en la causa por activa de la joven Karen Dayana Silvestre Roa, quien actúa en calidad de hermana del señor Carlos Steven Ávila Roa, es pertinente indicar que aunque esta actuó mediante la representación de su madre, señora Luz Adriana Roa Vargas, porque al momento de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial y al momento de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, no contaba con la mayoría de edad (Fol. 7), actualmente obra en causa propia con fundamento en el poder visible a folio 47 del expediente allegado el **19 de abril de 2018**

Por tanto dicha demandante tiene capacidad para actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación, al acreditarse que actúa a través de apoderada judicial, razón por la cual la indemnización de perjuicios por daños morales también le es reconocida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

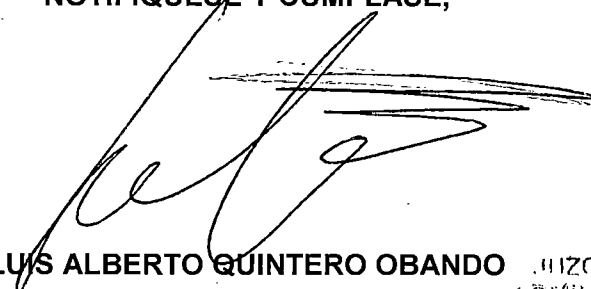
PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del **9 de abril de 2018** y en su lugar **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el **15 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **CARLOS STEVEN AVILA ROA**; la señora **LUZ ADRIANA ROA VARGAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de **CRISTOPHER ALEJANDRO CIPRIAN ROA**; y la señora **KAREN DAYANNA SILVESTRE ROA**, respecto a la suma acordada por perjuicios morales reconocidos a la parte convocante- directamente afectado y familiares- y perjuicios materiales y daño a la salud reconocidos al directamente lesionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **secretaria** expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del **9 de abril de 2018** y **copia de esta providencia**, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

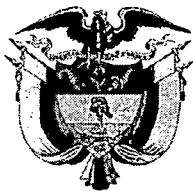
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

EB

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00135 00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: REY DAVID DUQUE HERRERA Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra la decisión proferida en auto del **28 de mayo de 2018** respecto de improbar la suma acordada por perjuicios materiales reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio celebrado el **16 de abril de 2018** ante la procuraduría (81) Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fols.64-70).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

El auto recurrido fue notificado por estado el **29 de Mayo de 2018**, por lo que se tenía hasta el **1 de Junio** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Estudio del recurso

2.1. El apoderado de la parte convocante, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

(...) “No es de recibo el argumento señalado por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo Oral de Bogotá, para negar los perjuicios materiales, relacionados con que el señor **REY DAVID DUQUE HERRERA** “**AL SEÑAL QUE NO SE PROBO QUE EL DIRECTAMENTE LESIONADO, SE ENCONTRABA TRABAJANDO CON ANTERIORIDAD A SER VINCULADO AL EJERCITO NACIONAL**” apartándose del precedente jurisprudencial que existe por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, el Honorable Consejo de Estado, frente a la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y futuro a favor de un soldado conscripto que termina su periodo de conscripción con una disminución a la capacidad laboral, que para el caso que nos ocupa fue del 95%, quedando el señor **REY DAVID DUQUE HERRERA** con un **TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO GRAVE CON SINTOMAS PSICOATIVOS QUE REQUIEREN CONTROL PERMANENTE POR PSIQUIATRIA**, que a todas luces le impide desarrollar cualquiera actividad lucrativa.

La cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece el criterio de la restitutio in integrum cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y limite, se reitera, en un principio general del derecho que además tiene soporte normativo: la reparación integral del daño” (...)

El convocante trae a colación las sentencias de tutela de los expedientes **No. 1100103150020170191201** y **No. 20130279300** proferidas por el Consejo de Estado donde se amparan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y deja sin valor y efecto las sentencias que niegan el reconocimiento de perjuicios materiales a los soldados conscriptos, fundamentándose en que se debe acatar el precedente judicial, es así como solicita que se revoque la decisión y se imparta la aprobación total del acuerdo conciliatorio celebrado el día **16 de abril de 2018** entre Rey David Duque Herrera y Otros – Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

2.2. En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso bajo análisis, este despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado no se encontraba soportado en las pruebas necesarias a efectos

de acreditar los perjuicios materiales de los convocantes, indicando que el directo afectado y sus familiares no demostraron tener ingresos mes a mes, ni indicaron a cuanto ascendían los mismos, como tampoco una expectativa objetiva de remuneración antes del daño.

No obstante lo anterior, revisando detalladamente la conciliación extrajudicial celebrada el día **16 de abril de 2018** ante la Procuraduría (81) Judicial para Asuntos Administrativos, así como los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte convocante a efectos de que sean reconocidos los perjuicios materiales y se revoque el numeral tercero del auto datado el **28 de mayo de 2018**, considera el despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que se deben tener en cuenta los daños materiales reconocidos a los convocantes, pues de la revisión del expediente se advierte que se encuentra acreditado que el señor Rey David Duque Herrera según junta médica laboral No. **97247 del 27 de septiembre de 2017** nacido el día **23 de abril de 1996**, presenta una disminución de la capacidad laboral del **95.0 %** y padece trastorno de estrés postraumático grave con síntomas psicoativos los cuales requieren de control permanente por psiquiatría y que dichas afectaciones se causaron cuando el soldado campesino se encontraba en edad productiva, por consiguiente si no se hubiera presentado el resultado dañino era de esperarse que el señor Rey David Duque, luego de cumplir con su deber constitucional, asumiera alguna actividad económica o en su defecto continuara vinculado con el Ejército, por consiguiente, como ello no sucedió este despacho procederá a aplicar la presunción de que la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente y se procederá a reponer el numeral primero y tercero del auto del **28 de mayo de 2018** en el sentido de que se aprueba totalmente el acuerdo conciliatorio celebrado el **16 de abril de 2018** ante la procuraduría (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es incluyendo la suma acordada por perjuicios materiales (lucro cesante y futuro) reconocidos a la parte convocante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha **28 de mayo de 2018** en el sentido de aprobar totalmente el acuerdo conciliatorio celebrado el día **16 de abril de 2018** ante la procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores Rey David Duque Herrera en calidad de víctima directa, María Omaira Herrera Ospina, Camilo Duque Herrera, Reina María Duque Herrera, Francisco de Asís Duque Herrera, José Ferney Duque Bustamante, Jesús Manuel Duque Herrera, Eliazar Duque Herrera y Elmer Yobany Herrera Ospina en calidad de padres y hermanos del lesionado; y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, respecto de la sumas acordadas por perjuicios morales, materiales y daños a la salud reconocidos a la parte convocante y su grupo familiar.

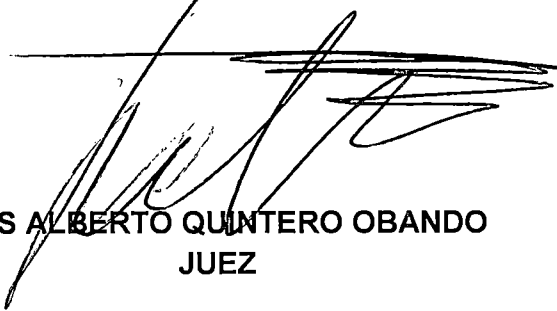
SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto la orden consignada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha **28 de Mayo de 2018**.

TERCERO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 28 de mayo de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00260 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA.
CONVOCADO: SUBRED SUR E.S.E

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA DECIMA (10) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad comercial denominada JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 13 de Abril de 2018, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se dé cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 40.554.350 por concepto de Liquidación del Contrato de obra pública No.01 de 2015, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E -, le fue reconocido a su favor, de conformidad con lo establecido en acta de liquidación de mutuo acuerdo en el que se indicó:

(...) "Liquidar bilateralmente y de mutuo acuerdo el contrato de obra pública No.01 de 2015 celebrada entre el Hospital Nazareth I nivel E.S.E, ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E y JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA, con NIT.830048787-6, y Matricula Mercantil 00880827 de 14 de Julio de 1998, representada legalmente por ALEXANDER VANOY CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No.79.621.925 expedida en Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: Que en virtud del principio de buena fe se toma como cierta la información contenida en el presente documento, la cual se sustenta jurídica y presupuestalmente con fundamento en el informe final presentado por el supervisor designado en el contrato de obra pública No.01 de 2015 y con los documentos que reposan en el expediente contractual.

ARTICULO TERCERO: Pagar al contratista la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MODENA CORRIENTE (\$40.554.350), con cargo a la disponibilidad presupuestal No.10311 de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), imputable al rubro de MODERNIZACION E INFRAESTRUCTURA EN SALUD.

ARTICULO CUARTO: Reintegrar del presupuesto del contrato de obra pública No.01 de 2015 la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.365).

ARTICULO QUINTO: Declárense a las partes a paz y salvo por todo concepto, con ocasión de la ejecución del contrato de Obra Pública No.01 de 2015.

ARTICULO SEXTO: Radíquese copias de la presente Acta de liquidación de Mutuo Acuerdo y sus aportes en la Oficina de Contratación y en la Oficina de Presupuesto para los fines a que haya lugar"

De conformidad a los siguientes;

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

"1. El HOSPITAL DE NAZARETH I NIVEL E.S.E, suscribió CONTRATO DE OBRA PUBLICA No.001 de 2015. El día 31 de Diciembre de 2015 con el CONSORCIO GEINCO 05, cuyo objeto fue: CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE, LA ADECUACION DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA DEL SISTEMA DE EMERGENCIA DE ENERGIA, ELECTRICA PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE CAMI NAZARETH DEL HOSPITAL DE LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ DE B OGOTA D.C, EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1285 DE 2015 por el valor de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos mte, (\$405.543.934) respaldado con registro presupuestal No.1773, de fecha treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil quince (2015).

2. Que el plazo inicial fue de tres (3) meses.

3. Que se dio inicio al contrato el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

4. Que el día 15 de abril de 2016, se suscribió otro sin modificadorio para incluir obligaciones y modificar la forma de pago, modificando el plazo inicial del contrato prorrogando este cuatro (4) meses más

5. el contrato tuvo como término de ejecución total de siete (7) meses.

6. El contrato fue ejecutado en su totalidad, y el día 24 de Noviembre de 2017, fue recibido por la interventoría adelantada por CONSORCIO GEINCO 05, oficio adjuntando documentos finales para la liquidación del contrato.

7. Posteriormente se suscribe acta de liquidación a los cuatro días del mes de abril, la cual cuenta con firma de la supervisora ingeniera MARTHA LOPEZ.

8. Se han adelantado diferentes reuniones con la Entidad pero no se ha recaudado la totalidad de las firmas de dicha acta, así como tampoco se ha emitido pronunciamiento por parte de la entidad respecto de las razones en que se faculta para no proceder al pago de la liquidación del contrato.

9. A mediados del mes de Diciembre de 2017, se adelantó con la entidad reunión encaminada a determinar las condiciones de liquidación del contrato.

10. la reunión fue suspendida por parte de la entidad, sin conclusiones, y mucho menos sin determinar las razones por las cuales la entidad no ha dado tramite a la liquidación de la orden de interventoría en discusión, ocasionando perjuicios con su proceder a mi mandante.

11. Teniendo en cuenta que el contrato se ha ejecutado en su totalidad, que así mismo no existe comunicación y/o pronunciamiento por parte de la entidad, encaminado a explicar las razones por las cuales se ha abstenido de cancelar el saldo del contrato, y que desde el mes de diciembre no se han adelantado por parte de la entidad acciones tendientes a llevar a feliz término la contratación, se hace necesario adelantar la presente conciliación, en aras de invitar a la entidad a dar cumplimiento con la obligación pactada evitando situaciones innecesarias.

12. Se considera que existe un perjuicio dado que la demora en el pago de la liquidación del contrato genera una pérdida de oportunidad y reinversión por parte de mi mandante respecto de los recursos finales, dado que no se genera interés alguno sobre dicho dinero, y por el contrario mi mandante no ha tenido oportunidad de acceder al mismo, pese haber cumplido con sus obligaciones

contractualmente contraídas, de igual forma se insiste en el perjuicio enunciado, dado que dicho contrato no ha podido ser incluido dentro del Registro único de proponentes RUP, a fin de ser acreditado como experiencia.

13. A la presente fecha existe un saldo a favor de mi mandante por CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA pesos mte. (\$40.554.350)”

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fols.7-8 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (Fols. 74-76 c.1)

3.2 Documentos

- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad comercial denominada JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA. (Fols.10-12)
- Copia del Contrato de Obra No.1 de 2015 suscrito entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E y JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA.(Fols.13-20)
- Copia de las modificaciones al contrato. (Fols. 21-24).
- Copia Acta de recibo de obra definitivo. (Fols.25-29).
- Copia de acta de recibo final de obra. (Fols.30-38).
- Oficio de fecha 23 de noviembre de 2016 por el cual se aportan al Consorcio GEINCO 05 interventor los documentos finales para liquidación del contrato. (Fols.38-51).
- Copia de constancia de terminación del contrato No.01-2015 aprobada y supervisada por el interventor y contratista. (Fol.52).
- Copia del Acta de Liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública No.01 de 2015 entre el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL y JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA (Fols.53-55)

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 9 de Julio de 2018, ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA y la entidad convocada SUBRED INTERESADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

“(…) Acto seguido hace uso de la palabra la apoderada de la convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E: En el comité de conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E, en sesión celebrada el 6 de julio de 2018, se sometió a consideración de los miembros, la solicitud de JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA, presentada por medio de apoderada. Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, por decisión unánime de sus miembros,

se determina CONCILIAR con la parte convocante por la suma que se adeuda, esto es, CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.554.350) pagaderos en dos (2) cuotas iguales mensuales correspondientes a VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.277.175) a los tres (3) meses de la presentación ante la subred integrada de servicios de salud sur ESE sede administrativa por parte de la apoderada de la firma convocante, de la providencia debidamente ejecutoriada proferida en control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aprueba el acuerdo conciliatorio surtido ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se suscribió un contrato de obra No.01 de 2015 con sus prorrogas y adiciones y a su vez que existe acta de liquidación bilateral del mencionado contrato suscrito por el gerente de la Subred Integrada de servicios de salud ESE Dra. Claudia Helena Prieto Vanegas, el Representante legal de JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS Alexander Vanoy Camargo, la Supervisora Técnica, contable, ambiental y social Dra. Martha Flórez Bejarano, la Supervisora Administrativa y Financiera Dra. Sandra Medina y el interventor el señor Nolher Rodolfo Orjuela Pedraza en el que consta que existe un saldo a favor del contratista por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.554.350). Allego certificación en un folio, el certificado de presupuesto y de contabilidad en dos folios y un CD. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante: con toda atención manifiesto al despacho que estoy de acuerdo con la fórmula de conciliación y con la liquidación presentada por la apoderada de la entidad convocada y la acepto en todas sus partes (...)"

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora Decima II Administrativa, lo siguiente:

"(...) Esta procuraduría considera que el anterior acuerdo es plausible porque contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguiente requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991 y 70 , ley 446 de 1998; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en esta acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público (...)"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría Decima Judicial II Administrativa, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 13 de Julio de 2018. (Fols .85-86).

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991..

“Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que

sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fols.7-8 c.1).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (Fols. 74-76 c.1)

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La Sociedad JCG – CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA, formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 40.554.350 con ocasión a la Liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra pública No.01 de 2015 suscrito con el HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E y que le fue reconocido a su favor, al haber dado cumplimiento idóneo del objeto contractual celebrado, según lo constata el Supervisor del contrato.

¹ Cita Efectuada En Auto 0683(22232) Del 03/01/30. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño Y Otros. Demandado: Nación-Inviás Y Otros.

Lo cual fue aprobado por la Procuradora Decima Judicial II Administrativa, quien dispuso configurado acuerdo entre la Sociedad JCG – CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E por la suma de \$40.554.350, pagaderos en dos (2) cuotas iguales mensuales a los tres (3) meses de la presentación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E sede administrativa por parte de la apoderada de firma convocante una vez se le realice el control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y al tratarse de una controversia contractual, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron La Sociedad JCG – CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA y la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una “situación contractual”, surgida con ocasión al Contrato de obra Pública No.01 de 2015, cuya liquidación de mutuo acuerdo es propia de las etapas del proceso contractual, en donde las partes verifican la ejecución del contrato y así el estado económico en que quedo la relación negocial, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral iii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años, que serán contados a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral, al señalar la norma:

(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.”

(Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el *sub examine* el **4 de Abril de 2017**, las partes suscriben liquidación de mutuo acuerdo del Contrato de obra pública No. 01 de 2015. De manera que el termino de caducidad del medio de control de Controversias Contractuales de dos (2) años, empezaron a correr a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación, teniendo el actor hasta el **5 de Abril de 2019** para impetrar la respectiva acción.

Ahora bien, el **13 de Abril de 2018**, el convocante presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del término

y por la cual se surte audiencia de conciliación el **9 de Julio de 2018**, según constancia expedida por la Procuraduría.

Así las cosas, la acción mantiene su eficacia, como quiera que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse aun en termino para presentarse la acción de controversias contractuales, como quiera que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún no ha vencido.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 40.554.350, que podría ser configurativo en un detrimento patrimonial de la entidad, como quiera que según acta de Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, al aprobar la conciliación señaló:

“En el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E, en sesión celebrada el 06 de Julio de 2018, se sometió a consideración de los miembros, la solicitud de JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA, presentada por intermedio de apoderada.

Una vez analizadas las pretensiones de la solicitud, por decisión unánime de sus miembros, se determina CONCILIAR con la parte convocante, por decisión unánime de sus miembros, se determina CONCILIAR con la parte convocante por la suma que se adeuda, esto es, CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$40.554.350) pagaderos en dos (2) cuotas iguales mensuales correspondientes a VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.277.175) a los tres (3) meses de la presentación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E sede administrativa por parte de la apoderada de la firma convocante...

(...) lo anterior teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Obra No.001 de 2015 con sus prorrogas y adiciones y a su vez que existe acta de liquidación bilateral del mencionado contrato suscrito por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E Dra. Claudia Helena Prieto Vanegas el Representante legal de JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS Alexander Vanoy Camargo, la Supervisora Técnica, contable, ambiental y social Dra. Martha Flórez Bejarano, la Supervisora Administrativa y Financiera Dra. Sandra Medina y el interventor el señor Nolher Rodolfo Orjuela Pedraza en el que consta que existe un saldo a favor del contratista por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$40.554.350)” (...)

Así las cosas, se reconoce de manera idónea con ocasión a la Liquidación de Mutuo Acuerdo efectuada al Contrato 01 de 2015, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a favor de la JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, en su calidad de contratista, el pago de la suma equivalente a \$ 40.554.350, al haberse dado cumplimiento al objeto del contrato y así de las obligaciones establecidas en el mismo en los términos de calidad, tiempo y oportunidad; así como, de sus obligaciones al sistema de seguridad social y los aportes parafiscales, de conformidad a lo establecido en ella por el Supervisor del contrato.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del Contrato de Obra Pública No.01 de 2015, celebrado entre el Hospital Nazareth I nivel E.S.E y la sociedad JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA (Fols.13-24).
- Copia del Acta de Liquidación efectuada al Contrato de Obra Pública No.01 de 2015 celebrado entre el Hospital Nazareth I nivel E.S.E y la sociedad JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA (Fols.53- 55)
- Acta del Comité de Conciliación del 6 de Julio de 2018, visible a folio 80 de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, en la cual consta el ánimo conciliatorio de la entidad.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E y LA SOCIEDAD JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (10) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SOCIEDAD JGC CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA y CIA LTDA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

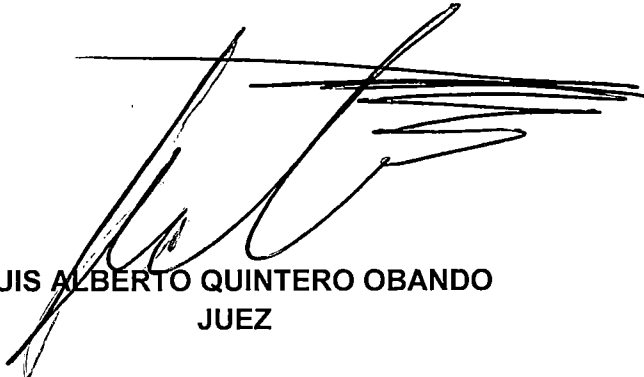
Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00287 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A
E.S.P.
CONVOCADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y CINCO (135) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial

I. ANTECEDENTES.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A –E.S.P identificada con NIT.830.067.892-2 a través de apoderada judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 27 de Abril de 2018, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se dé cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 790.685.00 más los intereses moratorios causados sobre la suma adeudada por concepto de los servicios de telecomunicaciones, servicio de suministro y soporte técnico de un enlace dedicado de internet de 40 Mbps, Nivel oro, servicio tipo 1, prestados al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA de conformidad con la compra de órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016 y el acuerdo Marco de servicios de conectividad por parte de las entidades compradoras CEE-134-1-AMP-2014.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA a través de la entidad Colombia Compra Eficiente adquirió con ETB S.A E.S.P, la orden de compra No.7087 de 2016, por valor de \$16.254.060 pesos. Cuyo objeto consistió en la prestación del servicio de suministro y soporte técnico de un enlace dedicado de internet de 40 Mbps, nivel oro, servicio tipo 1, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco de Servicios de Conectividad.

SEGUNDO: En la orden de compra No. 7087 de 2016, se estipulo que la prestación del servicio se iniciara a partir del 02 de mayo de 2016.

TERCERO: Como plazo de la orden de compra No. 7087 de 2016, se estipulo que sería por siete (7) meses y veintinueve (29) días, es decir la fecha de terminación es el 31 de diciembre de 2016.

CUARTO: Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA el día 15 de diciembre de 2016, solicito realizar prorroga por cuatro (4) meses más a la orden de compra No.7087 de 2016.

QUINTO: De acuerdo con lo expuesto en el hecho anterior se establece que el término de la orden de compra No.7087 de 2016, sería hasta el 02 de mayo de 2017, así mismo, se realizó adición por valor de \$8.127.030 pesos.

SEXTO: Que ocasión a la orden de compra No.7087 de 2016, adquirida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA con ETB S.A E.S.P se generaron las correspondientes órdenes de pago, los cuales el instituto Colombiano de Antropología e Historia cancelo oportunamente, no obstante, por inconsistencias presentadas en la facturación generada por ETB S.A E.S.P no se facturo un (1) día (...)

SEPTIMO: Visto lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA le adeuda a mi representada ETB S.A E.S.P. la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINETO SESENTA PESOS (\$464.160.00) M/ cte por concepto de la orden de compra No.7087 de 2016.

OCTAVO: Ahora bien, el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA a través de la entidad Colombia compra eficiente adquirió con ETB S.A E.S.P una nueva orden de compra No.1962 de 2015, por valor de \$16.254.060 pesos. Cuyo objeto consistió en la adquisición de servicios de conectividad y centro de datos / Nube privada por partes de las entidades compradores CCE-134-AMP-2014.

NOVENO: Como plazo de esta nueva orden de compra No. 1962 de 2015, se estipulo que sería por ocho meses (...) iniciando el 25 de marzo de 2015 y finalizando el 31 de diciembre de 2015.

DECIMO: Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA el día 3 de diciembre de 2015 se elaboró la modificación de la orden de compra No.1962 de 2015, en donde se adiciono el valor de ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y dos (\$8.258.772) M/ Cte, y se prorroga en cuatro (4) meses más la orden de compra No.1962 de 2015, es así que la terminación de la presente orden es el 3 de mayo de 2016.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, mi representada ETB S.A ESP procedió a verificar en los sistemas de facturación los valores cancelados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, evidenciando que se facturo erradamente la adición realizada a la orden de compra No. 1962 de 2015, generando un saldo pendiente de factura y pagar por la entidad por valor de TRECIENOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$326.535) M/ Cte.

DECIMO SEGUNDO: Que con relación al objeto de las ofertas de compra No.1962 de 2015 y 7087 de 2016, mi poderdante procedió a la ejecución del mismo realizando la instalación de los servicios requeridos por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, es preciso señalar que el día 30 de marzo de 2017, la señora Mónica Remolina Funcionaria de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P, procedió a informar de las inconsistencias presentadas en la facturación y de los valores pendientes por cancelar, sin que a la fecha de la presente solicitud se haya logrado pago alguno.

DECIMO CUARTO: Que para efectos de liquidación de las órdenes de compra No.1962 de 2015 y 7087 de 2016, se rigen por lo establecido en la ley 80 de 1993, la cual se establece que para la liquidación bilateral será de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato.

DECIMO QUINTO: Que entre las partes no se ha llevado a cabo la liquidación de las órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016, por lo tanto, se hace necesario solicitar la liquidación judicial del contrato en mención"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fol.46-51).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH. (Fol.92)

3.2 Documentos

- Certificado de existencia y representación legal de La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A –E.S.P. (Fols.52-87)
- Copia de la orden de compra No.1962 de 2015 adquirida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Fol.8).
- Copia del Formato para modificación de orden de compra No.1962 de 2015 (Fol.9)
- Copia orden de compra No.7087 de 2016 adquirida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Fol.10).
- Copia del formato para modificación de orden de compra No.7087 de 2016 (Fol.11)
- Copia del email en la que se evidencia la solicitud realizada por Colombia Compra Eficiente con base a lo requerido por el de acuerdo a la justificación de Instituto Colombiano de Antropología e historia. (Fols.12-13).
- Copia orden de pago de la compra No.1962 de 2015.
- Copia orden de pago de la compra No.7087 de 2016.
- Copia de la relación de lo facturado por ETB S.A E.S.P vs cancelado por el Instituto Colombiano de antropología e historia, de la orden de compra No.1962 de 2015. (Fol.42).
- Copia de la relación de lo facturado pro ETB S.A E.S.P vs cancelado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, de la orden de compra No.7087 de 2016. (Fol.43).
- Soporte de instalación de las órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016. (Fols.44-45).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 26 de Julio de 2018, ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativa, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P y la entidad convocada LA NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

"(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACION- INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada

"conforme con lo conversado en reunión del día 20 de Junio de 2018, luego de clarificar los valores adeudados por los servicios prestados en virtud de las órdenes de compra Nos. 1962- 2015 y 7087-2016 , y con miras a la audiencia de conciliación fijada para el 26 de Julio, se propone como fórmula de arreglo la siguiente:

Por sumas adeudadas en ejecución de la adición de la orden No.1962 de 2015	\$133.165.00
Por sumas adeudadas en ejecución de la adición de la orden No.7087 de 2016	\$330.928.00
Pago de intereses de mora o indexación por sumas adeudadas	\$0,00
Total a pagar por servicios prestados por la ETB en virtud de las ordenes 1962 de 2015 y 7087 de 2016.	\$464.093.00

Es de indicar que la diferencia entre lo pretendido y lo propuesto, corresponde al cruce de cuentas realizado entre las partes previo al sometimiento de estudio de la propuesta por parte de la convocante, suma que corresponde a los valores realmente adeudados por el servicio efectivamente prestado por la entidad convocante sin el cobro de interés ni indexación.

Una vez aprobada la presente conciliación por parte del Juez competente, se procederá a cancelar lo adeudado en un solo pago con abono en cuenta bancaria que indique la entidad convocante, atendiendo el trámite administrativo interno del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA que no supera el término de un mes contado a partir de la aprobación judicial.

Adjunto copia de las adiciones de las órdenes de compra No. 1972 y 7087 en dos folios.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que indique su posición frente a lo manifestado por la parte convocada:

"Una vez recibida la propuesta presentada por parte de la convocada, se procedió a someter el presente asunto al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá el día 13 de Julio de 2018, en reunión ordinaria se estudió la posibilidad de conciliar extrajudicialmente las diferencias surgidas como consecuencia de las órdenes de compra No.1962 de 2015 y 7087 de 2016 en la que el comité instruyo aceptar la fórmula de arreglo presentada, lo anterior teniendo en cuenta que se obtiene el reconocimiento y pago de los servicios efectivamente prestados a dicho Instituto como consecuencia de las órdenes de compra mencionadas. Visto lo anterior, me permito allegar al Despacho la correspondiente certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité en un folio".

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora (135) II Administrativa, lo siguiente:

"(...) El despacho considera que el anterior acuerdo es plausible porque contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguiente requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991 y 70 , ley 446 de 1998; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber:

1. Copia de la orden de compra No.1962 de 2015 y el formato para la modificación de la orden de compra y adición.
 2. Copia de la orden de compra No.7087 de 2016 y el formato para la modificación de la orden de compra y adición.
 3. Copia del registro presupuestal y órdenes de pago presupuestal, de las órdenes de compra No.1972 y 7087.
 4. Acta del Comité de conciliación del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, por medio del cual se autoriza al jefe de la Oficina Jurídica, para que presente en nombre de la entidad formula de conciliación con fecha 10 de mayo de 2018.
 5. Propuesta de conciliación Liquidación ordenes ICANH No.1962-2015 y 7087-2016, en tres folios.
 6. Certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la empresa de telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B.
- Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones (...)*

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 3 de Agosto de 2018. (Fol.108).

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iindican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”*

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991..

“Artículo 3. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Cita Efectuada En Auto 0683(22232) Del 03/01/30. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño Y Otros. Demandado: Nación-Invias Y Otros.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fol.46-51).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH. (Fol.92)

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 790.685.00 con ocasión a los servicios de telecomunicaciones, servicio de suministro y soporte técnico de un enlace dedicado de internet de 40 Mbps, Nivel oro, servicio tipo 1, prestados al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA de conformidad con la compra de órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016 y el acuerdo Marco de servicios de conectividad por parte de las entidades compradoras CEE-134-1-AMP-2014 y que le fue reconocido a su favor, al haber dado cumplimiento idóneo del objeto contractual celebrado.

Lo cual fue aprobado por la Procuradora (135) Judicial II Para Asuntos Administrativos, quien dispuso configurado acuerdo entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA por la suma de \$464.093.00 el cual se cancelara en un solo pago con abono en cuenta bancaria que indique la entidad convocante, atendiendo el trámite administrativo interno del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA que no superara el término de un mes contado a partir de la aprobación judicial, una vez se le realice el control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y al tratarse de una controversia contractual, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

En el presente caso se estudia la caducidad de la acción respecto de cada una de las órdenes de compra que realizó el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se expondrán las razones por la cuales no ha operado la caducidad.

Pues bien, el literal v) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa, que requieren de liquidación, pero no se ha efectuado de común acuerdo por las partes, dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido, o unilateralmente por la administración, dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, se contara el termino de los dos (2) años, desde el día siguiente al agotamiento de los 4 meses otorgados a la administración para hacerlo unilateralmente, que indica:

“... v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”

Conforme con lo expuesto, la administración tiene un término de máximo de seis (6) meses para realizar la liquidación del contrato, a partir del cual se comenzara a contar los dos años de caducidad de la pretensión contractual.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado:

“El plazo con el cual cuenta la administración para liquidar unilateralmente el contrato normal o anormalmente: Cuando no existe acuerdo entre las partes, la administración debe liquidarlo unilateralmente que si bien la ley no fija plazos para efectuarla de mutuo acuerdo, encuentra que el “termino Plausible” debe ser el de cuatro meses contados a partir de aquella terminación.”²

En cuanto a la liquidación unilateral se expresó que si no se logra acuerdo entre los contratantes, después de vencidos los cuatro (4) meses, o el término pactado, la administración debía liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes, se afirmó que:

“para efecto de determinar la fecha de liquidación del contrato debe cumplirse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo convencional.”³

De manera que en el caso presente con fines de llevar a cabo el estudio de la caducidad el despacho teniendo en cuenta que las partes no llevaron a cabo la liquidación de las órdenes de compra No. 1962 de 2015 y No.7087 de 2016, de manera bilateral o unilateralmente, se procederá a tomar la fecha en la cual concluyó el plazo otorgado para ello, esto es 6 meses, contados desde la fecha en que termino el contrato, como se relaciona a continuación:

² Consejo de estado, sección tercera, 22 de junio de 2000-radicado No.12723-Consejera ponente María Helena Giraldo Gómez.

³ Ibidem

- **Orden de compra No.1962/2015**

Desde el **3 de mayo de 2016**, de conformidad con la modificación a la orden de compra visible a fol.9

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de los 6 meses culminó el **3 de Noviembre de 2016**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **3 de Noviembre de 2018**, y al tenerse de presente que la conciliación fue presentada el **27 de Abril de 2018** la caducidad no opero, al encontrarse dentro del término de la oportunidad para hacerlo.

- **Orden de compra No.7087/2016**

Desde el **2 de mayo de 2017**, de conformidad con la modificación a la orden de compra visible a fol.11

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de los 6 meses culminó el **2 de Noviembre de 2017**, se concluye que la demanda podía ser interpuesta hasta el **2 de Noviembre de 2019**, luego teniendo en cuenta que la conciliación fue presentada el **27 de Abril de 2018** la caducidad no opero el fenómeno de la caducidad.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA resulta lesiva para los intereses patrimoniales del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 464.093.00, que podría ser configurativo en un detrimento patrimonial de la entidad, como quiera que según acta de Comité de Conciliación del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA al aprobar la conciliación señalo:

"Hoy 10 de mayo de 2018 siendo las 10:10 de la mañana, previa convocatoria de sus miembros, se lleva a cabo sesión extraordinaria del comité de conciliación y defensa judicial del ICANH con sus integrantes, con el propósito de presentar el caso relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB contra el ICANH, con motivo del presunto incumplimiento de las órdenes de compra Nos.1962 de 2015 y 7087 de 2016.

(...) CONSIDERACIONES.

Al hacer la lectura del escrito donde se solicita la conciliación de la controversia surgida en la ejecución de las órdenes de compra Nos.1962 de 2015 y 7087 de 2016, celebradas conforme con el Acuerdo Marco de precios No. CCE-134-AMP-2014, se considera necesario que la Entidad presente animo conciliatorio conforme con lo que realmente se deba en desarrollo de la ejecución de dichas órdenes de compra, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la solicitud. De este modo, se

faculta al Jefe de la Oficina jurídica para que lleve a cabo una liquidación de las cantidades exactas teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- A) Que por exigencia legal del artículo 40 del Estatuto de Contratación, los contratos estatales no podrán adicionarse en más del 50% por ciento de su valor inicial.*
- B) Que la forma de liquidar las cantidades será de acuerdo a como se indique en las órdenes de servicio correspondiente, cuyos valores obedecieron en su momento a las tarifas planteadas en el Acuerdo Marco de precios CCE-134-AMP-2014 y las cotizaciones allegadas en oportunidad por la empresa, por lo tanto no es posible validar un aumento tarifario que no haya sido acordado.*
- C) Que solo podrán reconocerse sumas de dinero por servicios, efectivamente recibidos por este instituto, conforme con las ordenes suscritas y las cotizaciones aprobadas.*
- D) Que las sumas que se reconozcan por efecto de la liquidación realizada solo puede ir en función de lo pretendido y los hechos manifestados en el escrito de solicitud de conciliación presentado por la ETB.*
- E) Dado que el ICANH ha realizado los pagos de forma oportuna, según la facturación hecha por la misma ETB en razón a los servicios prestados, y que esta última reconoce en su solicitud que ha tenido inconsistencias en su proceso de facturación, no es dado que se responsabilice a esta Entidad por el pago de los intereses de mora, y mucho menos el pago subsidiario de la indexación por lo que se llegue a adeudar.*

(...) DECISION.

PRIMERO: De manera unánime, se decide otorgar autorización al profesional EDGAR SAUL CABRA SALINAS, para que presente en nombre de esta Entidad el ánimo conciliatorio durante la Audiencia de Conciliación que se cite, en atención a la solicitud presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB ESP ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta las observaciones contenidas en la parte considerativa de esta Acta y manteniendo la postura adoptada para la contestación de la posible acción.

Así las cosas, se reconoce de manera idónea con ocasión a los servicios de telecomunicaciones, servicio de suministro y soporte técnico de un enlace dedicado de internet de 40 Mbps, Nivel oro, servicio tipo 1, prestados al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA de conformidad con la compra de órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016 y el acuerdo Marco de servicios de conectividad por parte de las entidades compradoras CEE-134-1-AMP-2014, el pago de la suma equivalente a \$ 464.093.00, al haberse dado cumplimiento al objeto del contrato y así de las obligaciones establecidas en el mismo en los términos de calidad, tiempo y oportunidad.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia de la orden de compra No.1962 de 2015 adquirida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Fol.8).
- Copia del Formato para modificación de orden de compra No.1962 de 2015 (Fol.9)
- Copia orden de compra No.7087 de 2016 adquirida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Fol.10).
- Copia del formato para modificación de orden de compra No.7087 de 2016 (Fol.11)
- Copia del email en la que se evidencia la solicitud realizada por Colombia Compra Eficiente con base a lo requerido por el de acuerdo a la justificación de Instituto Colombiano de Antropología e historia. (Fols.12-13).
- Copia orden de pago de la compra No.1962 de 2015.
- Copia orden de pago de la compra No.7087 de 2016.
- Copia de la relación de lo facturado por ETB S.A E.S.P vs cancelado por el Instituto Colombiano de antropología e historia, de la orden de compra No.1962 de 2015. (Fol.42).
- Copia de la relación de lo facturado pro ETB S.A E.S.P vs cancelado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, de la orden de compra No.7087 de 2016. (Fol.43).
- Soporte de instalación de las órdenes de compra No. 1962 de 2015 y 7087 de 2016. (Fols.44-45).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

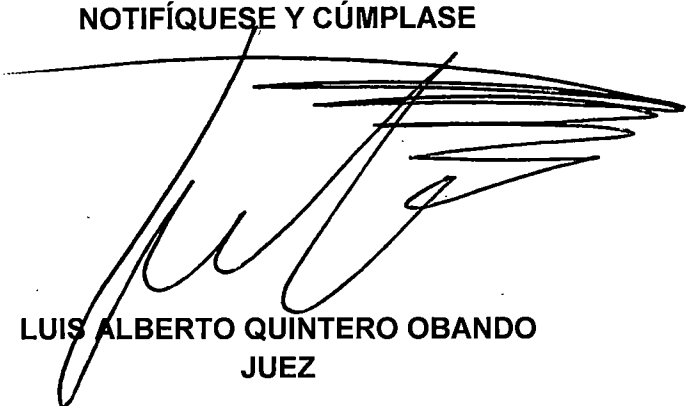
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P - ETB y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

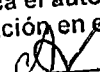

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

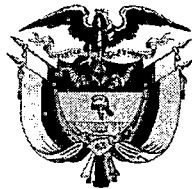
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00312-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARY LIBRADA GOMEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - MUNICIPIO DE CUCUNUBA Y OTRO
Asunto: Resuelve medida cautelar.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **22 de marzo de 2018**, la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar previa de inscripción de la demanda sobre vehículos automotores y bienes inmuebles de propiedad de la empresa demandada Carbones de los Cerros Pinzón Vélez Ltda. (Fols. 1 - 2).

En auto del **18 de junio del año en curso**, se ordenó correr traslado de la solicitud de inscripción de la demanda, a la Agencia Nacional de Minería, al municipio de Cucunuba y a la empresa Carbones de los Cerros Pinzón Vélez. (Fols. 4 - 5).

El traslado se surtió por secretaría por el término de cinco (5) días, contados desde el **17 al 21 de septiembre de 2018**, de conformidad con el artículo 233 del CPACA y 110 del CGP. (Fol.13).

Mediante escrito presentado el **20 de septiembre del año avante**, la apoderada de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció sobre la inscripción de la demanda, pero además respecto la suspensión provisional. (Fols. 15 - 24).

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares previas, solicitadas por la parte demandante, consistentes en lo siguiente:

"(...) INSCRIPCION DE LA DEMANDA; en la oficina de transito correspondiente en CHIA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIÓN MARCA CHEVROLET; MODELO 2009 PLACAS USD860; LINEA KODIAK 7500 de servicia PÚBLICO; COLOR BLANCO; de propiedad de la demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA;** Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

2. **INSCRIPCION DE LA DEMANDA;** en la oficina de transito correspondiente en CAJICA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEI-IÍCULO AUTOMOTOR VOLQUETA MARCA DODGE; MODELO 1980 PLACAS SKB703; LINEA CNT 900 de servicio PÚBLICO; COLOR AMARILLO; de propiedad de la demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

3. **INSCRIPCION DE LA DEMANDA;** en la oficina de transito correspondiente de la CALERA - CUNDINAMARCA, respecto DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR CAMIONETA MARCA CHEVROLET MODELO 1995 PLACAS CRH909 LINEA L 200 de servicio PARTICULAR; COLOR AZUL LAGUNA; de propiedad de la demandada **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, Para lo cual le solicito oficiar a dicho organismo de tránsito.

4. **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** del bien inmueble de propiedad del demandado la empresa **CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, identificada con el Nit 800048441-4 ubicado en el municipio de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-54078., de la oficina de Registro de, Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, para lo cual le solicito se sirva oficiar a dicha entidad. (...)”

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la inscripción de demanda tiene como finalidad advertir a los posibles adquirentes de un bien sometido a registro sobre el cual recae la cautela, que este se encuentra inmerso en un litigio, debiendo atenerse a los efectos de la sentencia judicial que se profiera, de manera que la inscripción no sustrae al bien del comercio, así como no impide a su propietario la facultad de disponer del mismo, empero dicha medida tiene el efecto de aniquilar todas la anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la medida y que implican transferencia del dominio y limitaciones de este, siempre que dentro del proceso en donde se decretó la medida se haya proferido sentencia condenatoria que conlleve necesariamente a la modificación de la titularidad del derecho real principal de propiedad u otro accesorio.¹

Ahora bien, es menester examinar el nuevo marco normativo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las medidas cautelares.

Así las cosas, con la regulación de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en todos los litigios declarativos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que esto implique un prejuzgamiento por parte de la autoridad judicial, pues estas deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231 dispone:

“(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Batalla por las Medidas Cautelares. 3ª Ed, Thomson Civitas. Madrid, 2004, p. 207.

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Destacado fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, sin que exista prejuzgamiento, el operador judicial previa verificación de los requisitos establecidos por el legislador, puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para preservar y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación al artículo 590 del CGP, el cual regula la inscripción de la demanda así:

“(...) En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b.- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

En el *sub judice*, las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de los demandantes, relativas a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y en el registro de los vehículos señalados por este, y de propiedad de la empresa demandada Carbones de los Cerros Carbón Vélez Ltda, no están debidamente sustentadas, de conformidad con el artículo 231 *ibídem*, pues no se expresan las razones por las cuales de no concederse, los efectos de la sentencia serían ilusorios, además no se expusieron los motivos que permitieran determinar mediante un juicio de ponderación de intereses, que sería más gravoso para el interés público negar las medidas que adoptarlas.

Adicionalmente, aunque la apoderada de la Agencia Nacional de Minería al recorrer el traslado de las presentes medidas cautelares, erradamente se pronuncia frente a una suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, también se refiere a la inscripción de la demanda indicando que dichas cautelas no están llamadas a prosperar, ya que el apoderado de la parte actora no justifica jurídicamente la razón por la cual procederían, razón por la cual no se cumple con uno de los requisitos del citado artículo 231; de igual manera, manifiesta que el demandante no allega pruebas que demuestren que para el interés público resulta más gravoso negar la medida que concederla.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 590 transcrito líneas arriba, en el caso de autos no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, así como en las matrículas de los vehículos denunciados como de propiedad de la demandada Carbones de los Cerros Pinzón Vélez Ltda, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes. Y aunque la parte actora, solicita se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad extracontractual, encuentra el despacho que el *fumus boni iuris*² o la apariencia de buen

² Entendido como el juicio de valor realizado por el juez que debe resolver sobre una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el solicitante

derecho, o sea la demostración, así sea sumariamente de los derechos invocados, deben encontrarse debidamente acreditados, lo cual ocurrirá una vez se surta la etapa probatoria, dado que en el medio de control de Reparación Directa, generalmente se deben probar supuestos fácticos a efecto de declarar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por todo lo expuesto, se observa claramente como la parte demandante se limita a solicitar el decreto de unas medidas previas, sin justificar su pertinencia al no exponer las razones por las cuales deben adoptarse, y sin el debido fundamento jurídico y probatorio, siquiera sumario.

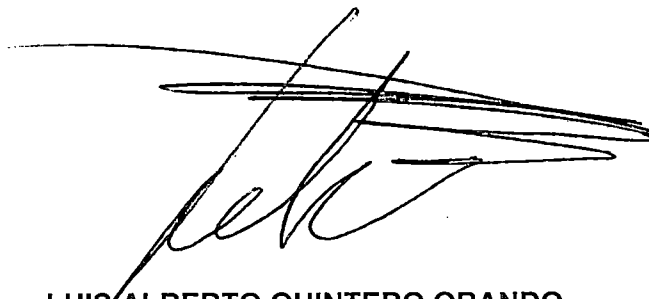
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y vehículos automotores señalados por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Lina Paulina Orcasita Caledón, como apoderada judicial de la entidad demanda, Agencia Nacional de Minería, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

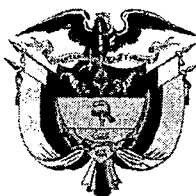
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 28

EL SECRETARIO

y los requisitos establecidos por el legislador, para la adopción de la misma. Este conlleva a que el operador judicial tenga un grado de acierto, en el sentido de poder determinar cuál sería el sentido de la sentencia que profiera en el proceso, con el fin de garantizar su cumplimiento en el evento de que prosperen las pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000260 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAIA ILEANA SÁNCHEZ OSPINA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el **15 de mayo de 2018**, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló llamamiento en garantía respecto de la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S., como secuestre del vehículo camioneta Dodge Journey de placa RIK 117, dentro del proceso de divorcio No. 110013110000920130005500 adelantado por el juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Fols. 1 – 2).
2. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe cumplir con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia, por lo cual se le requiere para que aporte lo siguiente:

- La dirección de notificaciones de la oficina o habitación de quien hace el llamamiento y de su apoderado.
- El certificado de existencia y representación legal¹ no mayor a treinta días, de la Corporación Servicios Jurídicos sociedad por acciones simplificada, documento que también es de utilidad para el tema de las notificaciones, ya que al ser una sociedad inscrita en el registro mercantil cuenta con dirección electrónica para notificaciones judiciales y además se puede consultar en dicho documento la dirección física.

Ahora bien, es pertinente indicar que en el anexo 6 de la demanda, visible a folio 10 del cuaderno principal del expediente, obra el acta de la diligencia celebrada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., en la cual se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas RIK – 117, marca DODGE línea JOURNEY SE Modelo 2010, el cual se entregó al secuestre designado, CORPORACIÓN GABRIL G ZARATE C, quien aceptó el cargo y se posesionó en esa misma diligencia.

Con lo anterior se evidencia una relación procesal que existió entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. y el secuestre CORPORACIÓN GABRIL G ZARATE C., sin embargo no se observa una relación legal o contractual entre los mismos, razón por la cual, además de los requisitos formales señalados líneas arriba, se requiere que el demandante allegue prueba aunque sea sumaria de la relación legal o contractual que tiene la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Corporación Servicios Jurídicos C.S.J. S.A.S., para poder determinar la procedencia de la vinculación al proceso del tercero en calidad de llamado en garantía.

Por lo anterior, el Despacho procederá con la inadmisión del llamamiento en garantía, solicitando al apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cumplimiento de los tres requerimientos realizados en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Artículo 166 No. 4 del CPACA.

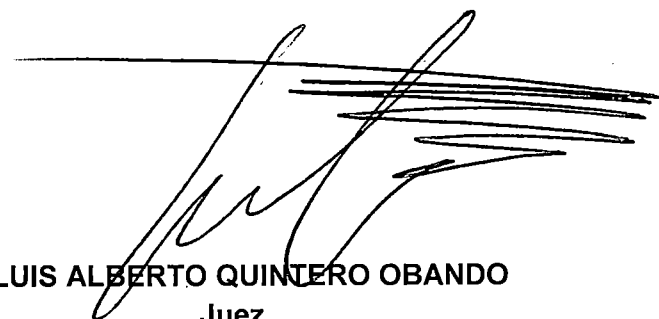
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Germán José Clavijo Rojas, como apoderado de la entidad demanda, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 168 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

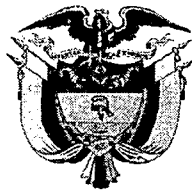
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 28 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00260-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAIA ILEANA SÁNCHEZ OSPINA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Ordena correr traslado medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **15 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora solicitó se libre medida cautelar consistente en ordenar la cancelación de la matrícula del vehículo camioneta Dodge Journey de placa RIK 117, modelo 2011, color plateado brillante, de propiedad de la señora Laía Ileana Sánchez Ospina. (Fols. 161 - 162).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el artículo 233 de dicho Código, dichas cautelas pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, cuando es solicitada con la presentación de la demanda, el juez en auto separado, debe correr traslado de la cautela, para que la parte demandada se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, sin embargo, de la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 233: Procedimiento para la adopción de medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

*Esta decisión, que se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. **De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte, al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de Procedimiento Civil. (...)** (Destacado por el despacho).*

Así las cosas, la secretaria del Despacho deberá correrle traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término que consagra la norma, se pronuncien respecto de las mismas. El artículo referido indica:

*"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)**" (Negrillas fuera del texto).*

El trámite indicado líneas arriba debe surtirse en virtud del artículo 29 Superior, y dado que las medidas cautelares proceden en cualquier etapa procesal y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

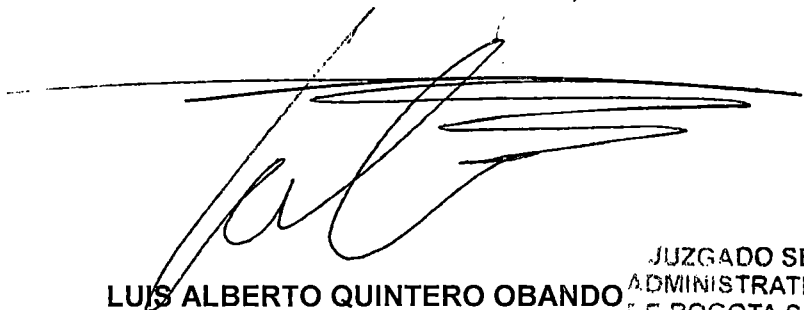
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medidas cautelares, visible a folios 1 y 2, por el término y en la forma consagrada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se autoriza a la estudiante de derecho María Juliana Gutiérrez G., para que revise el expediente de la referencia, tome copia de las actuaciones judiciales surtidas, y se le suministre información sobre las fechas de las audiencias, en los términos de la autorización otorgada por el apoderado de la demandante, visible a folio 171 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: Vencido el término de traslado de las medidas cautelares, **Ingrese** el expediente al Despacho, para decidir sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

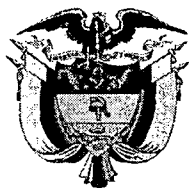

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.
No. 028 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00563 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ MARÍA GARZÓN e ISMAEL RINCÓN ARCHILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EMPRESA
COLOMBIANA DE PETRÓLEOS “ECOPETROL S.A.”
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencial del **10 de septiembre de 2018**, este despacho fijó fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols. 141 – 142).

El **13 de septiembre del año en curso**, el apoderado de la entidad demandada, Ecopetrol S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto aludido en precedencia, para que se corrija la imprecisión en la que se incurrió, en razón a que su representada presentó contestación de la demanda dentro del término de ley. (Fol. 149 – 151).

Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición por el término de tres días, contados desde el **19 hasta el 21 de septiembre de 2018**, de conformidad con el artículo 242 del CPACA y 319 y 110 del Código General del Proceso. (Fol. 152).

Con escrito allegado el **19 de septiembre del año avante**, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido por la entidad en mención, con copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del CGP. (Fol. 153 - 155).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte demandada, Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., presentó recurso de reposición contra la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial, dado que en dicho auto se manifestó erradamente que la contestación de la demanda había sido radicada por fuera del término legal.

1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica. A su vez la norma referida establece que

la oportunidad y trámite de dicho recurso se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por ser el Estatuto Procesal vigente en la actualidad.

Así pues, se debe dar aplicación a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable en el caso *sub judice* teniendo en cuenta la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹ y el artículo 627 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

*(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva**, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Destacado por el Despacho).*

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

(Se destaca).

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**” (Destacado por el Despacho).*

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados no incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**”*
(Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el ordinal segundo del auto del **10 de septiembre de 2018** es susceptible del recurso de reposición, deberá aplicarse la normatividad referida líneas arriba.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 6 de agosto de 2014. Expediente: 88001233300020140000301 (50408).

En este orden de ideas, se concluye que el recurso fue presentado dentro del término, toda vez que el auto fue notificado por estado **11 de septiembre de 2018** y el **13** del mismo mes y año éste fue recurrido, por tanto, este Despacho pasará a resolverlo.

2. Del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

La parte demandada Ecopetrol S.A., presenta recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(…) Como se observa en el Auto en comento, proferido el 10 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en concordancia con los documentos que reposan en el expediente, la Demanda presentada por el Apoderado de los señores **JOSÉ MARÍA GARZÓN e ISMAEL RINCÓN ARCHILA**, fue notificada a la Empresa que represento el 20 de septiembre de 2017. Lo anterior según lo establecido en el artículo 199 y siguientes del C.P.A.C.A.

La inconformidad radica en el hecho de que, contrario a lo que consta dentro del Proceso radicado bajo el N° 2016-00563-00, en el Auto de marras, el Juzgado determinó equivocadamente que Ecopetrol S.A. no había contestado la demanda, suponemos, por un lapsus de transcripción en el Resuelve, sin que ello obedezca a la realidad de las cosas.

Ahora bien, de acuerdo con la norma aplicable en materia de lo Contencioso Administrativo, el traslado de la demanda, inicialmente, será por el término de 25 días y, posterior a ello, por el término de 30 días. Es decir, el término con el que se cuenta para contestar la demanda, en total, es de 55 días. Para el caso en estudio, para Ecopetrol S.A., este término empezó a correr a partir del 21 de septiembre de 2017, día hábil siguiente a la notificación electrónica. Es decir, haciendo el conteo de días hábiles, el término para contestar la demanda para Ecopetrol vencía el 12 de diciembre de 2017.
(…)”

Desde ya advierte el Despacho que se cometió un error mecanográfico en el ordinal segundo del auto recurrido, pues es evidente que Ecopetrol S.A., no solo presentó contestación de la demanda sino además lo hizo dentro del término legal, con fundamento en los artículo 199 y 172 de la Ley 1437 de 2011. Las normas en mención rezan:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
(…)”

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a **disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)” (Resaltado por el Despacho).

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en los artículos citados en precedencia, concluye el despacho que le asiste razón al apoderado de Ecopetrol S.A., al indicar que la contestación de la demanda se presentó dentro del término que establece el legislador, dado que esta entidad fue notificada vía electrónica el **20 de septiembre de 2017** (Fols. 56, 60 -66), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de octubre de 2017** y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **12 de diciembre del mismo año**, razón por la cual la contestación de la demanda fue presentada en tiempo al haber sido radicada en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el **11 de diciembre de 2018**.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

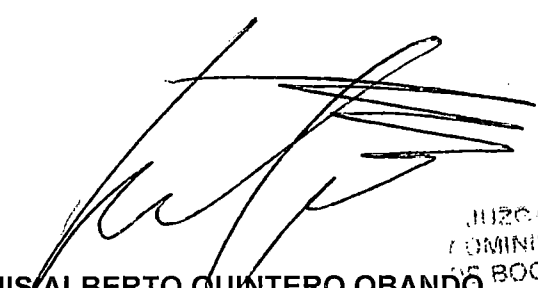
RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el ordinal segundo del auto de **10 de septiembre de 2018**, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol S.A.-

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora Sandra Cecilia Méndez Correa, quien fungía como apoderada de la entidad demandada, Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 en

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00435-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: MAURICIO CASTILLO CAJIAO
Asunto: Resuelve e interpreta recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **27 de agosto de 2018**, este despacho resolvió negar las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones y de compromiso o cláusula compromisoria, formuladas por la parte por pasiva de la litis. (Fols. 171 – 173).

Con escrito presentado el **31 de agosto del año en curso**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el proveído que negó las excepciones formuladas. (Fols. 180 – 181).

Por secretaría se corrió traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días, contados desde el **17 hasta el 19 de septiembre de 2018**, de conformidad con los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso. (Fol. 182).

La apoderada de la entidad demandante, Beneficencia de Cundinamarca el **18 de septiembre del año en curso**, se pronunció frente al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada. (Fol. 183 – 188).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la providencia que resolvió negar las excepciones previas propuestas; razón por la cual se procederá a resolver el medio de impugnación interpuesto.

Estima el Despacho pertinente mencionar que, dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no existe un procedimiento que regule las demandas de restitución de inmueble arrendado, sin embargo, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es procedente aplicar el trámite especial que consagra el artículo 384 el Código General del Proceso, así como también las demás normas que lo complementan.

El artículo 306 del CPACA establece que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; observa el Despacho que en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos la Ley 1437 de 2011, tiene norma especial, pues el artículo 243 establece de manera taxativa cuáles son los autos que pueden ser objeto de este recurso y le da prelación incluso sobre aquellos trámites que se rijan por el CGP:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Destacado fuera del texto).

De lo anterior se infiere que el auto que niega la prosperidad de excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, lo sería si al declarar la prosperidad de una de estas, se pone fin al proceso, lo cual no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada interpuso un medio de impugnación improcedente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318¹ del Código General del Proceso, adecuándose al recurso procedente, esto es el de reposición.

1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica. A su vez la norma referida establece que la oportunidad y trámite de dicho recurso se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por ser el Estatuto Procesal vigente en la actualidad.

Así pues, se debe dar aplicación a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable en el caso *sub judice* teniendo en cuenta la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero² y el artículo 627 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

¹ PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 6 de agosto de 2014. Expediente: 88001233300020140000301 (50408).

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron** los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Destacado por el Despacho).

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

(Se destaca).

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. *"(Destacado por el Despacho).*

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***

(Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que contra la providencia que resolvió negar la prosperidad de las excepciones previas de ineptitud de la demanda, indebida acumulación de pretensiones y de clausula compromisoria, es susceptible del recurso de reposición, deberá aplicarse la normatividad referida líneas arriba.

En este orden de ideas, se concluye que el recurso fue presentado dentro del término, toda vez que el auto fue notificado por estado el **28 de agosto de 2018** y el **31** del mismo mes y año éste fue recurrido, por tanto, este Despacho pasará a resolverlo.

2. Del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

La parte demandada presenta recurso de apelación que se interpreta como de reposición argumentando lo siguiente:

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado del demandado indica:

Si la presente demanda tiene como objeto la restitución de inmueble se debe limitar a ello, por lo cual no debe recibirse otro tipo de pretensión diferente al objeto de la misma.

Es necesario identificar el predio con claridad para que de ordenarse su entrega en la sentencia, se pueda realizar sin ningún problema.

Se debe aportar el certificado de tradición y libertad y catastral del inmueble para cotejar la dirección, la cual no coincide con la señalada por la demandante ni la que se encuentra en los documentos aportados.

La demandante no determina ni en los hechos ni en las pretensiones cuáles son los periodos que se encuentran en mora y cuál es la obligación que debe cumplir el demandado.

2.2. Compromiso y cláusula compromisoria.

El Despacho interpreta que el apoderado de la parte demandada indica que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria se debe tener en cuenta porque el contrato es ley para las partes y a pesar de que en este se haya indicado que preferiblemente se acudiría a la conciliación o a la transacción cuando surjan conflictos con el mismo, es claro que la entidad siempre recurre y ha recurrido a dichos mecanismos alternativos.

Además que se debe tener en cuenta que no hay un incumplimiento real del contrato porque hay un error por el arrendador en el cobro de unos reajustes que no se contemplaban en los recibos de pago que se expedían mes a mes y que el arrendatario creyó estar cumpliendo.

Por los argumentos expuestos líneas arriba por el apoderado de la parte demandada, solicita se revoque la decisión emitida en providencia del 27 de agosto de 2018, y en su lugar se acepten las excepciones previas propuestas.

3. Del pronunciamiento que realizó la apoderada de la entidad demandante frente al recurso incoado por la parte demandada.

3.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La apoderada hace alusión a las reglas que establece el artículo 384 del Código General del Proceso, especialmente a una de ella consistente en que si la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento o de los servicio públicos, cuotas de administración u otros conceptos a cargo del arrendatario este no será oído hasta que acredite el pago de dichos conceptos.

Teniendo en cuenta esta regla, argumenta que los fundamentos de la demanda tienen relación con las pretensiones, por tanto no se pretende otra acción más que la de restitución

de inmueble, por cuanto esta se presenta en consecuencia del incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el incumplimiento del demandado.

Adicionalmente, manifiesta que el incumplimiento de la obligación principal que corresponde al pago de la renta, trae como consecuencia una sanción que busca la indemnización de los perjuicios por la mora en el pago, por lo cual dentro de las pretensiones se solicitó el pago de los intereses moratorios, lo cual se requirió en numeral aparte para evitar confusiones.

Asimismo manifiesta que en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento se estableció la causación de intereses por mora en el pago, lo cual debe ser asumida por el arrendatario en caso de incumplimiento.

Frente a la identificación del inmueble indica que no es cierto que no se individualizó y determinó el inmueble objeto de restitución, por cuanto en el acápite de hechos y pretensiones del libelo introductorio, así como en el contrato aportado como prueba al proceso, se indica cuál es la dirección, el área superficial y los linderos del mismo.

Por otro lado, frente a la falta de identificación de los periodos que el arrendatario se encuentra en mora, indica que se allegó certificación de estado de cartera emitido por el profesional universitario de la oficina de gestión integral de bienes inmuebles en el que se estableció de manera detallada la fecha del mes causado, el valor del mes, el valor de la deuda, el valor de los intereses moratorios, y la totalidad mensual de los valores adeudados.

De igual manera indica que no es prudente manifestar que el arrendatario desconocía el valor de los incrementos a cancelar, pues en la cláusula quinta, parágrafo primero del contrato se establece el incremento del canon, razón por la cual no hay lugar a alegar el desconocimiento, además manifiesta la apoderada de la Beneficencia de Cundinamarca que no se debe confundir este tema como excepción previa, ya que constituye una excepción de mérito.

3.2. Compromiso y cláusula compromisoria.

La apoderada de la entidad demandante pone de presente que el demandado informó que anteriormente se había acudido a la conciliación para solucionar un conflicto similar al que se presenta en el *sub judice*, por lo que para ella no es aceptable que ya habiéndose dirimido un conflicto por las mismas razones expuestas de la demanda, se incurra en el mismo incumplimiento, por lo cual no se tiene más opción que recurrir a la vía judicial.

Además el proceso de restitución de inmueble no tiene como requisito el de acudir a la conciliación extra-judicial, de conformidad con el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, aunado a que en la minuta contractual no se establece que esta es la única vía a la que se debe acudir para solucionar las controversias que se susciten con el contrato.

4. DECISIÓN:

4.1. Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, la excepción previa de inepta demanda se refiere a la falta de los requisitos formales o a la indebida acumulación de pretensiones en la demanda³.

Respecto de los requisitos formales, es pertinente traer a colación el artículo 162 de la Ley 1437 de 20114, el cual establece que son requisitos formales de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así mismo el nombrado artículo 384 del CGP también puede ser teniendo en cuenta a efectos de determinar qué otro requisito debe cumplir la demanda de restitución de inmueble, los cual constituiría una exigencia específica al ser una norma especial que rige en este tipo de procesos. La norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo citado en precedencia y el 162 *ibídem*, en lo que es de utilidad para la acción de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no se configura la excepción previa de inepta demanda por la falta de requisitos formales, además en el hecho primero de la demanda, se indica la ubicación, área superficiaria, dirección del predio, haciendo la salvedad que hay un error en la nomenclatura, y los linderos del mismo, lo cual es reiterado en las pretensiones sexta y octava del libelo genitor.

Adicionalmente en la cláusula primera del contrato No. 0058 de 9 de julio de 1998, visible a folios 8 – 12 de la demanda se individualizó el predio dado en arrendamiento, no obstante se requiere al apoderado de la parte actora que allegue copia de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria del lote sobre el cual se pretende la restitución, para que obre como prueba en el proceso y sea de utilidad en el evento de proferir sentencia que ordene la restitución.

En relación con la indebida acumulación de pretensiones es pertinente indicar que de la lectura del libelo demandatorio se concluye sin asomo de dudas, que lo que se pretende en el proceso de la referencia, es la restitución del inmueble ubicado en la hacienda El Salitre, en Bogotá D.C., por el presunto no pago de los conceptos a cargo del arrendatario, dentro de los cuales se encuentran los cánones, el incremento de los mismos y los intereses

³ Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(..) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

moratorios por el no pago de la renta, lo cual constituye un motivo de restitución según se lee del artículo 384 del Código General del Proceso, sin embargo, se reitera es claro que lo que se pretende es la restitución del inmueble objeto de controversia, razón por la cual dicha pretensión será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, el hecho que se haya solicitado en el líbello, que se condene al demandado a consignar a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, así como los intereses originados desde la respectiva mora de los mismos hasta la fecha de pago total de la obligación, no significa que se configure una indebida acumulación de pretensiones, pues como bien lo menciona la entidad demandante, el pago de estos conceptos es necesario para que se pueda escuchar al demandado, además de encontrarse que hay un incumplimiento por parte del arrendatario se proferirá una sentencia en la que se ordenará la restitución, evento en el cual la parte actora tiene la facultad de promover la ejecución dentro del mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con el inciso 3 numeral 7 artículo 384 del CGP, solicitud que también deberá cumplir con ciertos requisitos para que sea admitida, lo cual será objeto de análisis en otra etapa procesal.

Por otra parte, si la demandada pretende atacar las pretensiones tendientes a obtener el pago de los conceptos presuntamente adeudados, porque considera que no tiene ningún saldo pendiente por pagar, lo debe hacer a través de una excepción perentoria, por ser un medio de defensa por medio del cual se puede destruir total o parcialmente las pretensiones, y que conllevaría a no ordenar la restitución del inmueble, lo cual hizo en la contestación de la demanda, al proponer la "inexistencia de causal para demandar", de manera que dicho argumento de defensa será resuelto al momento de fallar, por corresponder más a una excepción de mérito, tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, así⁴:

"(...) Las "excepciones previas" pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las "excepciones de mérito" son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de "destruir" total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas." La importancia de las "excepciones de fondo o de mérito" radica en que el juez, al momento de proferir sentencia, deberá estudiarlas y resolverlas. Se precisa que su estudio solo es procedente hasta el momento de dictar fallo, debido a que es hasta esta etapa procesal, en la que se cuenta con los demás elementos de juicio que permitirán determinar si la excepción prospera o no. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

4.2. Frente a la cláusula compromisoria o compromiso.

El apoderado de la parte demandada formula la excepción previa de cláusula compromisoria porque en el cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento No. 0058 de 9 de julio de 1998, se estipuló que las diferencias que surjan con motivo de dicho contrato se solucionaran preferiblemente a través de los mecanismos de conciliación y transacción.

Sin embargo, el mismo demandado indica a título informativo, que con anterioridad se había presentado una controversia similar a la que se suscita en el presente asunto y que fue resuelta por la vía de la conciliación, razón por la cual entiende el despacho la decisión de

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Expediente No. 11001-03-28-000-2014-00042-00. 3 de septiembre de 2014.

la Beneficencia de Cundinamarca de no someter nuevamente el asunto a conciliación y de optar por la vía judicial, a fin de obtener una decisión más coercitiva, además dicha opción es potestativa de las partes y este operador judicial no tiene la facultad u obligación de imponerla y más aún cuando no es un requisito de procedibilidad y a la fecha no se observa ánimo conciliatorio.

Adicionalmente, para que prospere la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se debió indicar expresamente en el contrato aludido líneas arriba, que los conflictos suscitados se resolvían mediante la figura del arbitramento, el cual debe estipularse para que la jurisdicción ordinaria, en este caso administrativa, pierda jurisdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso; de igual manera es pertinente indicar que según el numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, el demandante no está obligado a tramitar la conciliación extrajudicial en este tipo de procesos, pues no constituye un requisito de procedibilidad, razón por la cual la estipulación establecida por las partes respecto de acudir a la conciliación o transacción no es de obligatoria observancia por el operador de la justicia, de conformidad con el artículo 13 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Destacado fuera del texto original).

Por todo lo expuesto, no se repone la providencia del 27 de agosto del año en curso, dejándose incólume la decisión de no se declarar la prosperidad de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte pasiva de la Litis.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con la motivación precedente.

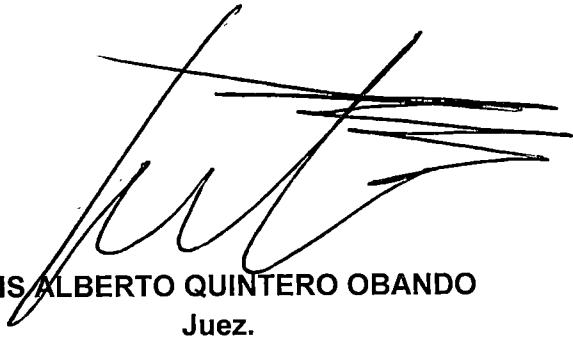
SEGUNDO: **NO SE REPONE** la providencia del **27 de agosto de 2018**, mediante la cual se resolvió negar las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y compromiso o cláusula compromisoria, formuladas por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se **requiere** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, aporte copia de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la restitución, con fundamento en la motivación precedente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00435-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

CUARTO: Una vez finalice el término concedido en el ordinal anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

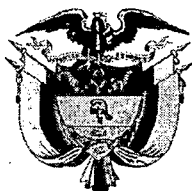
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

028


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00118-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARMEN YOLANDA PORRAS CARRILLO.
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA.
Asunto: RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **28 de Mayo de 2018**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol.38).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **28 de Mayo de 2018**, el Doctor Hugo René Villamizar Rojas apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación a la demanda. (Fols.42-106).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”*
(Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a

contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o en este caso desde el día siguiente al momento en que las reglas de carácter pensional que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contenidas en convenciones colectivas de trabajo perdieron vigencia en este caso el **1 de Agosto de 2010**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 Agosto de 2012** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **23 de Enero de 2018** en la secretaría de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fol.32).

No obstante de lo anterior, es de advertir que a folio 69, aportado como prueba documental por el demandante (oficio 201600001300 del 25 de enero de 2016), se evidencia que a la parte demandante ya se le había reiterado mediante comunicaciones del **31 de agosto de 2010** con radicado No. **201000015954** y del **6 de septiembre de 2013** con radicado No. **201300019766** suscrita por el Gerente General de CENS que no era posible concederle la pensión solicitada, luego si se tomaran dichas fechas a efectos de computar el término de caducidad de la acción, se evidencia que también se encuentra caducada. (Fol.69).

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

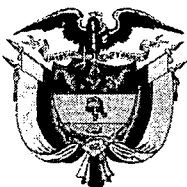
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

As

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00546 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAZARO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Asunto: Resuelve solicitud de adición.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de agosto de 2018, se resolvió aplazar la audiencia inicial que se había fijado para el 29 de agosto de este año, debido a que la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó con anterioridad, certificación de incapacidad médica con ocasión a las lesiones sufridas por un accidente de tránsito acaecido el 3 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 6 de diciembre de 2018.

No conforme con esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y elevó solicitud de adición contra el auto aludido en precedencia. (Fols. 189 – 190).

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición por el término de 3 días contados desde el 24 al 28 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 242 del CPACA y los artículos 319 y 110 del CGP. (Fol. 191).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso impetrado por la parte activa de la litis, así como de la solicitud de adición formulada por este.

1. De la procedencia del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica. A su vez la norma referida establece que la oportunidad y trámite de dicho recurso se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por ser el Estatuto Procesal vigente en la actualidad.

No obstante lo anterior, según el inciso 2 del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, no procede ningún recurso contra el auto que fije nueva fecha y hora para su celebración de la audiencia inicial en virtud de una justa causa presentada con anterioridad.

Así las cosas el auto del 13 de agosto del año en curso no es susceptible del recurso de reposición, sin embargo se entrará a resolver la solicitud de adición del proveído referido, formulada por el apoderado de la parte actora, dado que fue presentada dentro del término de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

2. De la solicitud de adición presentado por la parte actora.

La parte demandante solicitó lo siguiente:

“(…) Aunque la parte final del inciso primero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica que frente a este tipo de decisiones no procede recurso de reposición, también es evidente que dicha determinación vulnera los derechos de los actores a obtener una pronta y cumplida justicia respecto del presente medio de control, el cual, después de DOS (2) AÑOS (31-08-2016) de haberse radicado la correspondiente demanda, no se ha podido celebrar la primera audiencia, **razón por la cual, la misma se debe reformar y adicionar en el sentido de fijar dicha diligencia a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su aplazamiento (numeral 3- art 180).**

Sumado a ello, quien solicitó el aplazamiento, es la apoderada de una entidad de pública del orden nacional, que **cuenta con una planta de personal amplia para delegar la representación judicial** mediante la sustitución en otro profesional derecho.

De mantenerse esta decisión, le abriría las puertas a una práctica dilatoria injustificada a cargo de las entidades públicas, que cada vez que se presente una situación de estas, así sea con justa casusa, se aplacen las audiencias porque desconocen la facultad de sustituir en otro profesional del derecho.

Este tipo de determinaciones atenta contra los principios de eficacia, economía y celeridad que gobiernan las actuaciones en los términos del artículo 103 de nuestro estatuto procedimental (CPACA), en armonía con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del CGP, situaciones que el operador judicial debe evitar.

Por lo anteriormente expuesto **solicito revocar la decisión aquí censurada, para que se reforme y se adicione, fija o la nueva fecha dentro de los diez (10) días siguientes a la inicialmente se Dada. (...)**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en el evento de presentarse excusa con anterioridad a la audiencia inicial, el juez podrá fijar nueva fecha y hora para que se lleva a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

En el *sub lite* se observa que la abogada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acompañó con su solicitud de aplazar la audiencia inicial fijada para el 29 de agosto de 2018, copia del certificado de incapacidad de Médicos Asociados S.A., con la cual acredita fielmente sus afirmaciones.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, da la posibilidad que los abogados que presenten excusas justificadas de su imposibilidad de asistir a la diligencia judicial en mención, dado que, en eventos derivados de situaciones fundamentadas por fuerza mayor o caso fortuito,

debe entrarse a valorar con razonabilidad y en contexto el escenario particular de cada caso.

Revisado el expediente está probado que la abogada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encontraba incapacitada desde el 3 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2018, por lo que para el despacho es claro que su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales sino a un caso fortuito, debido al accidente de tránsito que sufrió el 3 de agosto del año en curso, por lo que dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente valida y de recibo teniendo en cuenta que fue presentada con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, respecto de la solicitud de modificar, reformar o adicionar el auto objeto de controversia, consistente en fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de los 10 días siguientes, no es posible acceder a dicha solicitud, pues el despacho tiene un cronograma de audiencias y unas salas asignadas para llevar a cabo las mismas, las cuales fueron fijadas con antelación mediante autos notificados a las partes por estado y ejecutoriados a la fecha, razón por la cual no es posible cancelar alguna de estas para reprogramar la audiencia inicial fijada en este proceso para el 6 de diciembre de la presente anualidad.

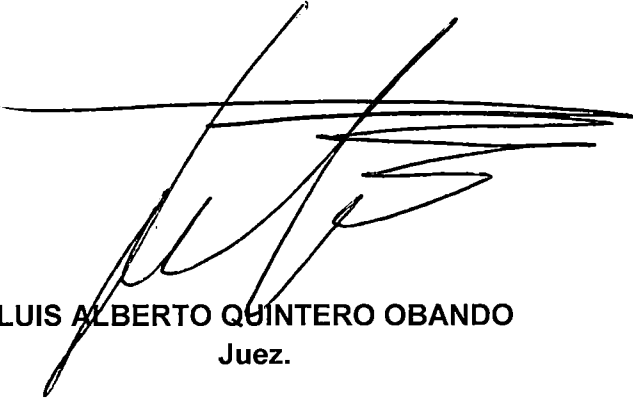
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja incólume la providencia del 13 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió aplazar la audiencia inicial del 29 de agosto de 2018 para el 6 de diciembre del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO se adiciona el auto del 13 de agosto de 2018, de conformidad con la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

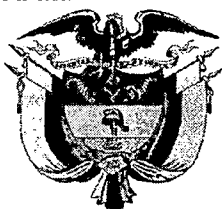
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 028 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00201-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB

Demandado: CONSORCIO INTERVIAS Y OTROS

Asunto: Declara terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

El **31 de marzo de 2016**, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SAN CRISTOBAL y el CONSORCIO INTERVIAS SC. (Fls 3 - 8).

Mediante auto del **20 de junio de 2016**, el Despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el término de 10 días para subsanar la demanda. (Fls. 85 - 87).

Con escrito presentado el **30 de junio de 2016**, el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, presenta subsanación a la demanda. (Fls. 88 - 196).

En proveído del **8 de agosto de 2016**, se resolvió admitir la demanda. (Fols. 198 – 199) y el **12 de junio del año en curso**, por Secretaría del Despacho se notificó vía correo electrónico a las entidades que integran la parte pasiva de la Litis, como se observa a folio 214 del expediente.

Por escrito presentado el **23 de agosto del presente año**, los apoderados de la parte demandante y pasiva de la Litis - Consorcio Intervias SC, solicitaron que se declarara la terminación y archivo del proceso de la referencia, conforme lo estipulado en el artículo 176 inciso final del CPACA. (Fol. 234).

A dicho escrito se adjuntó el poder conferido al doctor Juan Sebastián Reyes González por parte del representante legal del CONSORCIO INTERVIAS SC, y demás documentos soportes referentes a la terminación del proceso, en los términos del inciso final del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Fls. 236 - 240).

El **4 de septiembre de 2017**, la entidad demandada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL, aportó el escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado de la misma. (Fols. 241 – 250).

Con auto del **24 de noviembre de 2017**, este Despacho ordenó correr traslado a las partes, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, actuación procesal que fue realizada por secretaría. (Fol. 252 -253 y 260).

En memorial presentado el **1 de diciembre de 2017**, el apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL, coadyuva con la solicitud formulada por el Consorcio demandado y la parte actora, manifestando que se encuentra de acuerdo con la transacción realizada entre la parte demandante y el CONSORCIO INTERVIAS SC, y en consecuencia considera que debe declararse terminado el proceso, toda vez que su representada no tiene legitimación en la causa por pasiva, dado que el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal nunca fue informado de algún daño en la infraestructura de la ETB y porque el contrato celebrado entre el consorcio referido y el Fondo en mención fue liquidado exitosamente. (Fol. 258).

Por su parte y con escrito del **1 de diciembre de 2017**, el apoderado del CONSORCIO INTERVIAS SC, aclara que la transacción versa sobre la totalidad del litigio, ya que se pagó la totalidad del valor de las pretensiones, razón por la cual solicita la terminación del proceso. (Fol. 259).

En auto del **10 de septiembre de 2018**, se requirió al apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A., para que allegue la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, pues de la revisión del poder visible a folio 140, se evidenció que el apoderado en mención está autorizado para transigir previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; se igual manera, en dicha providencia se ordenó notificar al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. (Fols. 262 – 263).

Con escrito presentado el **10 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte demandante allegó la documental requerida en la providencia antedicha, en la cual la Secretaría Técnica Ad hoc del Comité de Conciliación de la ETB, en sesión del **28 de septiembre del año en curso**, aceptó autorizar al apoderado terminar el proceso por transacción, como consecuencia del pago total de las pretensiones. (Fols. 274 - 275).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de las pretensiones, en virtud del acuerdo transaccional al que llegó la parte demandante con el Consorcio demandado Intervias SC.

1. De la naturaleza del contrato de transacción.

Respecto de la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

“DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

(...)

10.) Por la solución o pago efectivo.

(...)

30.) Por la transacción. (...) (Se resalta).

Más adelante, el mismo cuerpo normativo se refiere al contrato de transacción en el siguiente tenor:

"ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

A su turno, frente a la transacción, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 312 expresa:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. (...)" (Se destaca).

En esta materia el Honorable Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo. En ese orden de ideas, la transacción deberá

realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto (...)¹ (Subrayado fuera del texto).

La misma Corporación en providencial del **21 de mayo de 2008**, manifestó en lo pertinente:

"1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo **los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.**

(...)

En esa perspectiva y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso. (...)"² (Se resalta).

El órgano vértice de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la misma materia aseveró que:

"Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto. (...)"³

De lo transcrito se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir. Requisito que es necesario para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., está facultado para realizar las siguientes gestiones: *"conciliar y **transigir previa aprobación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación**, desistir, sustituir, solicitar, recibir, reasumir y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar, y en general para ejercitar todas las actuaciones propias de este mandato al tenor del art. 77 del Código General del Proceso."* (Destacado por el Despacho). (Fol. 140).

A su turno el apoderado de la parte demandada, CONSORCIO INTERVIAS SC, cuenta con las siguientes facultades: *"conciliar, **transigir**, recibir, notificarse en mi nombre, interponer recursos, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas facultades propias del mandato que se le confiere conforme a la ley vigente"* (lo resaltado es mío) (Fol. 235).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Días del Castillo, Bogotá D.C., 28 de febrero de 2013. Radicación No. 25000-2326-000-1996-12877-01 (24460).

² Radicación No. 07001-23-31-000-199800892-01 (25049).

³ Radicación No. 6601-23-31-000-2002-00810-01 (30094).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00201-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

De lo anterior se puede establecer que los apoderados de las partes tienen facultad expresa para transigir, sin embargo, esa facultad está condicionada para el apoderado de la parte demandante, pues debe contar con la autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad. Revisado el expediente observa el Despacho que el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., allegó la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 28 de septiembre del año en curso, en la cual se aceptó autorizar al apoderado terminar el proceso por transacción, como consecuencia del pago total de las pretensiones. (Fol. 275). Así las cosas, ambas partes se encuentran facultadas para transigir.

Examinado el caso concreto se concluye que este recae sobre una suma dineraria correspondiente a unos daños materiales ocasionados por el CONSORCIO INTERVIAS SC sobre una infraestructura de red de propiedad de la empresa de Telecomunicaciones ETB, lo cual es transigible y voluntario por las dos partes, pues acuerdan en que la obligación reclamada quede extinguida por encontrarse cancelada en su totalidad, razón por la cual el objeto de discusión del presente litigio se encuentra consumado.

Aunque la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcalde Local de San Cristóbal - Fondo de Desarrollo Local, no intervino en la transacción esto no es óbice para no declarar terminado el proceso, pues esta entidad a pesar de haber sido demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que el Fondo en mención no fue quien ocasionó el daño en la infraestructura de la ETB y a este tampoco se le puso en conocimiento o se le hizo reclamación alguna frente al mismo, además con el acuerdo transaccional la parte actora de la litis ha satisfecho la totalidad de sus pretensiones sin intervención de la entidad en mención, lo cual no es motivo para que se continúe con el proceso respecto de esta, ya que se satisfizo todas sus solicitudes.

Por todo lo expuesto se resolverá favorablemente la solicitud formulada por la parte actora y una de las entidades demandadas, pues como estas lo han manifestado existe pago total de las pretensiones, razón por la cual debe declararse terminado el proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, debido a que se configuró la figura jurídica de la transacción, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y envíese mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes.

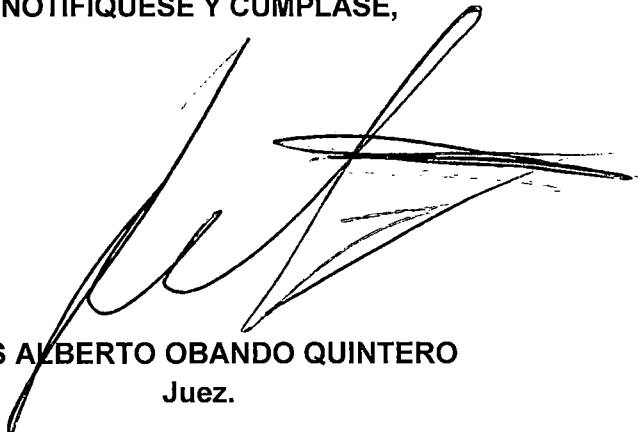
SEGUNDO: Sin condena de costas en esta instancia.

TERCERO: Liquidense por la oficina de apoyo los gastos del proceso y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. En el evento de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaria del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00201-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO OBANDO QUINTERO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-0152-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLADYS SARMIENTO BARON Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia datada el **8 de Agosto de 2017**, se dispuso rechazar la demanda interpuesta por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción. (Fol.99).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que rechazo la demanda. (fols. 102-139).
3. En proveído del **25 de Septiembre de 2017**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fol.141).
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del **17 de Mayo de 2018** dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando la decisión del auto de fecha **8 de Agosto de 2017** (Fols.155-158).
5. Por otra parte la Doctora María del Pilar López Díaz en escrito radicado el **16 de Octubre de 2018** solicita que le sea expedida copia de la providencia de fecha **21 de mayo de 2018** a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda de la referencia. (Fol.163).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante providencia del **17 de Mayo de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se dispuso confirmar la decisión emitida por este despacho el **8 de Agosto de 2017**, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de

la acción, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

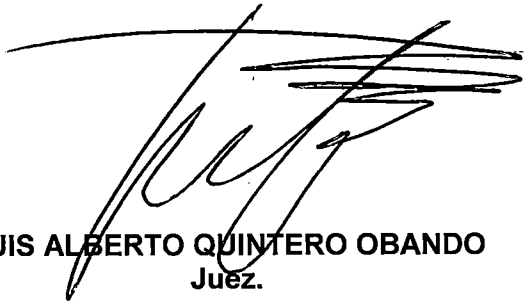
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia de fecha 17 de Mayo de 2018, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en auto del 8 de Agosto de 2017.

SEGUNDO: Téngase a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante el expediente de la referencia a fin de que proceda a tomar las copias que requiera advirtiéndole que los costos deberán ser asumidos por la misma.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

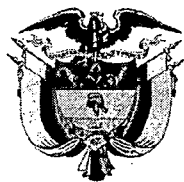
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 002526 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SOTO POMBO SAS
Asunto: Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa contra Soto Pombo SAS a fin de que esta última se declare administrativamente responsable por el pago efectuado al señor Ernesto Fuentes por valor de \$ 42.782.964 como consecuencia de lo ordenado en proceso laboral No. 2009-00394 adelantado por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 06 de marzo de 2017, este despacho rechazó la demanda argumentando la caducidad del medio de control (Fls. 218-219). Decisión que fue objeto de recurso de apelación (fls. 222 a 224).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, H. Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (fls. 232 a 236), revocó la decisión a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar, ordenó a este despacho pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los eventos allí previstos.

Los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso prescriben:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Para el caso sub examine, la Universidad Nacional de Colombia interpone medio de control de reparación directa contra Soto Pombo SAS a fin de que esta última se declare administrativamente responsable por el pago efectuado al señor Ernesto Fuentes por valor

de \$ 42.782.964 como consecuencia de lo ordenado en proceso laboral No. 2009-00394 adelantado por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá.

El suscrito Juez manifiesta su impedimento para tramitar el presente asunto fundamentado en las situaciones que se relacionan a continuación.

El suscrito Juez declara bajo gravedad de juramento que laboró en la Universidad Nacional de Colombia como empleado público de la planta administrativa desde el 21 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2018. Durante el periodo del 16 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2018, el suscrito ejerció el cargo de Asesor 10204 de Libre Nombramiento y Remoción adscrito a la Gerencia Nacional Administrativa y Financiera en dicho ente educativo. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 136 del 10 de diciembre de 2013 del Consejo Superior Universitario¹, el cargo de Asesor 10204 correspondía, antes de la entrada en vigencia de esta norma, al de Asesor 10205.

Según el artículo 4 de la Resolución 883 del 06 de julio de 2012 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia², una de las funciones del cargo de Asesor 10205, hoy Asesor 10204, adscrito a la Gerencia Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia es: *"Ser miembro con voz y voto en el Comité de Conciliación del Nivel Nacional según lo establecido en Resolución de Rectoría 551 de 2004"*.

Tal y como consta en folios 13 y 17 del expediente, el Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia en sesión ordinaria No. 17 del 7 de septiembre de 2016 adoptó la siguiente decisión: *"Se autoriza presentar la demanda por el medio de control de reparación directa a efectos de obtener la reparación del daño presentado en el pago de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$42.782.964) realizado por la Universidad como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido en el proceso ordinario laboral No. 2009-00394, ocasionado por la omisión de la sociedad SOTO POMBO SAS o la repetición de dicho pago, por medio de la acumulación de pretensiones de reparación directa y de repetición en su contra."*

Esa decisión fue adoptada cuando el suscrito Juez se desempeñaba como miembro del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez se encuentra inmerso en las causales de recusación de los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso y, por tal motivo, deberá declararse impedido para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se trasladarán las presentes diligencias al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que el suscrito Juez 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

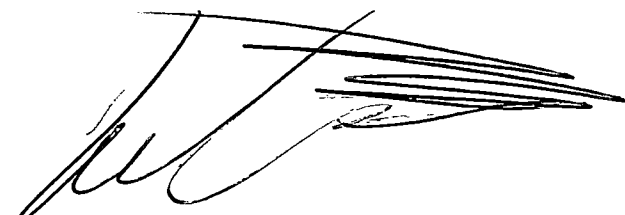
¹ Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=60832

² Ver esta norma en: http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=49067

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00526 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEGUNDO. – Remítanse las presentes diligencias al Despacho del Juez 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,
JUEZ**

LAQO

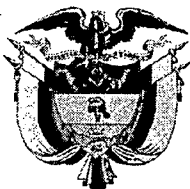
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 *OH*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00135 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El **20 de febrero de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA. (Fols. 103 – 110).

En dicha audiencia se decretaron pruebas testimoniales, una documental y un dictamen pericial, referente al peritaje se indicó que este deberá ser allegado antes de fijar fecha para audiencia de pruebas. (Fols. 103 – 110).

Por secretaría se elaboraron los oficios números 2018 - 265 y 2018 - 266, el primero dirigido a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 2 – Oficina de Control Disciplinario Interno-, tendiente a obtener copia del expediten No. P-COPE-2013 -129 y el segundo para que se valorara al señor Edilberto Tejedor Rodríguez por las lesiones objeto de la presente demanda.

Los apoderados de la parte actora y demandada, tramitaron los oficios en mención (Fols. 115-117 y 118).

Observa el despacho que a folios 128 obra el dictamen rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha **24 de mayo de 2018**, el cual fue aportado al expediente el 31 del mismo mes y año.

Sin embargo, observa este Juzgador que no se ha allegado respuesta al oficio 2018-265, y que a folio 232 la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno COSEC2 de la Inspección Delegada Especial MEBOG, de la Policía Nacional, solicita sea concedida un plazo para poder cumplir a cabalidad con la orden impartida por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el concepto solicitado en oficio No. 2018 - 266, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial; por otra parte se requerirá por segunda vez a la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno COSEC2 de la Inspección Delegada Especial MEBOG, de la Policía Nacional, para que allegue la documental decretada en audiencia inicial.

Adicionalmente, en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el **20 de febrero del año en curso**, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **11 de abril de 2019, a las 9:00 A.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

En la audiencia en mención se realizará la práctica de los cuatro testimonios decretados, para lo cual los apoderados en cumplimiento del artículo 217 del CGP, harán concurrir a los testigos, de ser necesario la secretaría expedirá las respectivas comunicaciones por solicitud con la debida anticipación. El trámite de los telegramas estará a cargo de la parte interesada, quien los retirará por secretaría y allegará copia de entrega a sus destinatarios.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el **30 de mayo de 2018**, visible a folio 128 del expediente.

TERCERO: Oficiar por segunda vez a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., Comando Operativo de Seguridad Ciudadana No. 2 – Oficina de Control Disciplinario Interno-, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remita copia del expediente disciplinario radicado SIJUR No. P-COPE- 2013 -129.

Por secretaría, en el oficio hágase mención que en caso de no darse cabal y rápido cumplimiento a la orden impartida se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

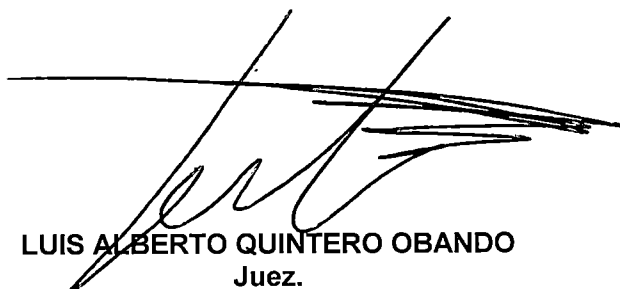
El trámite respectivo de este oficio estará a cargo de la parte actora quien deberá allegar copia de su radicación en la entidad oficiada.

CUARTO: Por secretaría librese citación a la dirección que aparece a folio 128 del expediente, al perito doctor Oscar Armando Sánchez Cardozo, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se haga presente en la diligencia de contradicción del dictamen pericial, el día **11 de abril de 2019, a las 2:30 P.M.**, en la sala de audiencia que se asignará a este Despacho.

El trámite de la citación estará a cargo de la parte interesada, quien lo retirará y allegará copia de entrega a sus destinatarios, dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

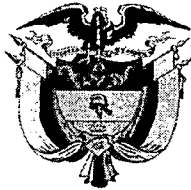
23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00042 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JEFFRY ALEXANDER MORENO PAEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para continuación de audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El **17 de enero de 2018**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se resolvió requerir por segunda vez a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y al Comandante del Batallón de Instrucción de Infantería No. 1 Compañía No. 1 contingente 3, para que den respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios No. 2017-1242 y 2017-1241.

Por secretaría se elaboraron los oficios números 2018 – 014 y 2018 – 015, los cuales fueron tramitados por la parte demandante (Fols. 148 -150 y 168 - 172) y parte demandada (Fols. 154 – 155).

El **26 de enero y 12 de febrero de 2018**, fue allegada copia de la historia clínica del señor Jeffri Alexander Moreno Páez. (Fols. 155 – 163 y 164 – 167).

Con escrito radicado el **27 de febrero del año en curso** el comandante del Batallón de Instrucción de I.M. No. 1, allegó respuesta al oficio No. 2018 – 042 informando que no se encontró el informe administrativo por lesiones a nombre del accionante ni evidencia alguna frente a un accidente o lesiones sufridas por el mismo. (Fols. 173 – 174).

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas anteriores.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que fueron radicadas las documentales solicitadas en audiencia de pruebas celebrada el **17 de enero de 2018**, en cumplimiento de la orden impartida en dicha diligencia se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

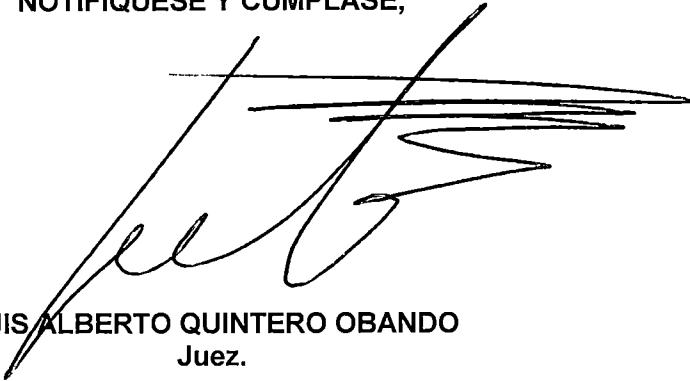
RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **26 de enero, 12 y 27 de febrero de 2018**, mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **7 de noviembre de 2018, a las 11: 00 A.M.**, a efectos de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



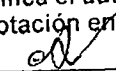
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

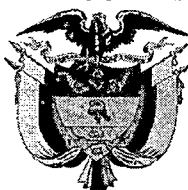
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00347 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **8 de Junio de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160034700**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.53)
2. Mediante providencia de **16 de Enero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **16 de Enero** de la misma anualidad y notificada a la parte demandada el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (62-66), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **19 de Octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **4 de Diciembre del mismo año**. (fols.62-66).
3. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.60-61).
4. El Doctor Jhon Fredy Díaz Ruiz apoderado judicial de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP mediante escrito radicado **16 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.73-467).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de Junio de 2018** (Fol.468).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

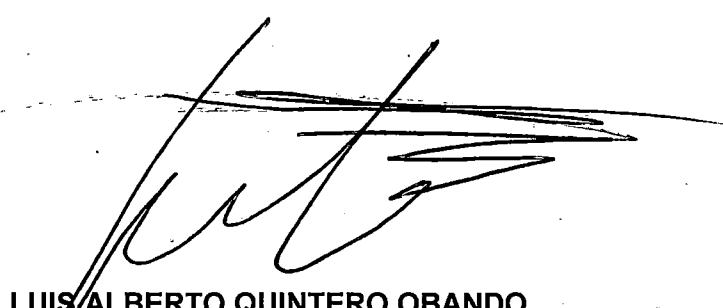
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Jhon Fredy Díaz Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No.80.219.651 portador de la Tarjeta Profesional No.283.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 85-89 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **2 de Abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00108-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER DAVID FLOREZ CASTAÑO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **11 de Abril de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios causados a los señores Virginia Castaño Agudelo, Diego Alexander Amaya Castaño y Javier David Flores Castaño con ocasión de las lesiones que recibió el señor Javier David Flores en calidad de conscripto, en el curso de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra esta decisión y adujo que sustentaría el mismo dentro del término establecido en el art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols.90-101 y Un CD).
2. El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el día **25 de Abril de 2018**, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fol.106-111).

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el*

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la entidad demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **11 de Abril de 2018**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

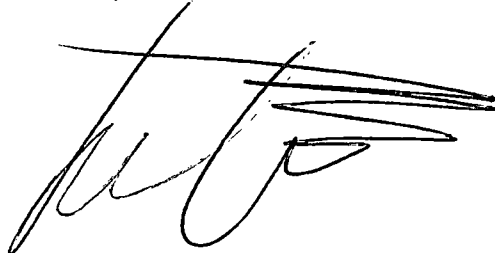
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día Ocho (8) de Noviembre de dos mil dieciocho 2018, a las 11:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la entidad apelante, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta, no se admitirá conceptos emitidos con anterioridad a la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

23 OCT. 2018

Se nuncia el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 028

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00576 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: CENTIGON COLOMBIA S.A
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **20 de Octubre de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160057600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.156)
2. Por auto datado el **6 de Marzo de 2017** se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo. (Fols.158-159).
3. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fols.162)
4. La parte demandante en escrito radicado el **10 de Marzo de 2017** presenta subsanación a la demanda (Fols.163-164).
5. Mediante providencia de **22 de Agosto de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **23 de Agosto** de la misma anualidad y notificada a la parte demandada el **16 de Marzo de 2018** como se puede observar a folios (170-178), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Junio del mismo año**.
6. El Doctor Isauro Alfonso Alvarado Cáceres apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP mediante escrito radicado **15 de Junio de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.185-200).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de Junio de 2018** (Fol.201).
8. El Doctor Luis Miguel Unibio Franco en escrito radicado el **29 de Junio de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, aporta pruebas documentales y solicita que se practiquen pruebas testimoniales e inspección judicial con exhibición de documentos en la Unidad Nacional de Protección – área financiera y contractual. (Fols.202-225).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho

procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

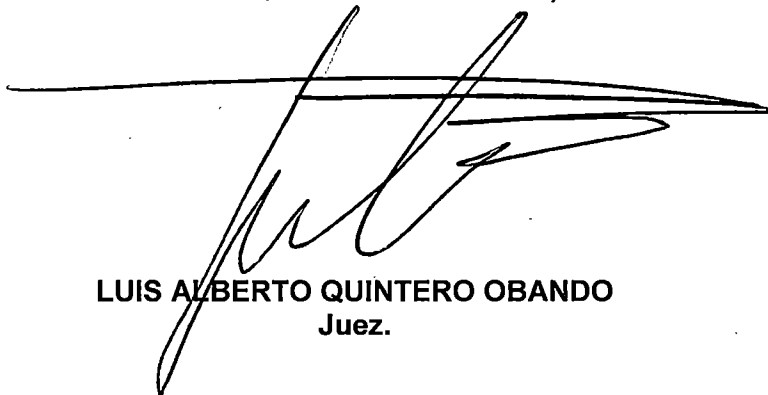
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Isauro Alfonso Alvarado Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No.80.874.415 portador de la Tarjeta Profesional No.197.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Nacional de Protección en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 193 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de Abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00523 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: LIGIA ARANGO GARCIA.
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **21 de Septiembre de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160052300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.74)
2. Por auto datado el **23 de enero de 2017** se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de rechazo. (Fols.76-77).
3. La parte demandante en escrito radicado el **7 de febrero de 2017** presenta subsanación a la demanda. (Fols.78-169) y (fols. 170-235)
4. En el expediente obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fol.237).
5. Por auto datado el **14 de agosto de 2018** se dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción. (Fols.238-239).
6. La Doctora Ligia Arango García interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra el auto datado el **14 de agosto de 2018**. (Fols.242-258).
7. Mediante providencia de **22 de Enero de 2018** se revoca el auto del **14 de agosto de 2018**, y se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **22 de Enero** de la misma anualidad y notificada a la parte demandada el **12 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (270-275), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **9 de Mayo del mismo año**. (fols.270-275)
8. El Doctor Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante escrito radicado **3 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.283-537) y (Fol.282).
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de Junio de 2018** (Fol.538).
10. La Doctora Ligia Arango García en escrito radicado el **27 de Junio de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.539-547).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

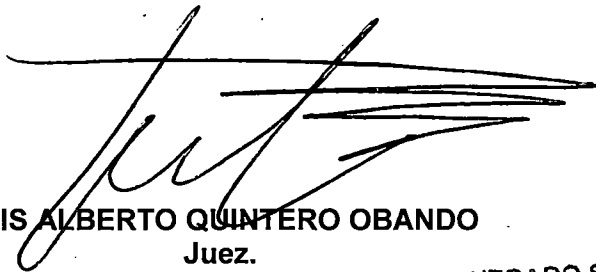
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran, identificado con cédula de ciudadanía No.79.414.621 portador de la Tarjeta Profesional No.79.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 282 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **4 de Abril de 2019, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

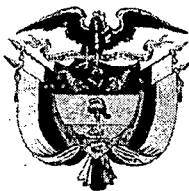
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00227 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL.
Demandado: MMSG S.A.S
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **27 de Noviembre de 2017**, notificada en estado el **28 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **20 de Marzo de 2018** como se puede observar a folios (129-142), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Mayo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de Junio del mismo año**.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del Doctor Juan Pablo Araujo Ariza apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, con poder y anexos. (Fols.149-188).
3. El Doctor Juan Carlos Velandia Rodríguez apoderado judicial de **MMSG S.A.S** en escrito radicado el **18 de Junio de 2018** presenta contestación a la demanda, junto con poder, anexos y llamamiento en garantía. (Fols.189-236) y (C.2).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por **MMSG S.A.S**, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No. 1461518-4** que ampara el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la orden de compra No.20000 celebrada entre **INDUMIL y MMSG S.A.S** la cual inició el **5 de Noviembre de 2015** y se extendió hasta el **9 de Noviembre de 2016** esto es vigente al momento de los hechos.

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A y de Seguros Generales Suramericana S.A, así como el certificado de la Superintendencia Financiera que refleja la situación actual de la entidad. De esta manera se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada **MMSG S.A.S**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado **MMSG S.A.S** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**,

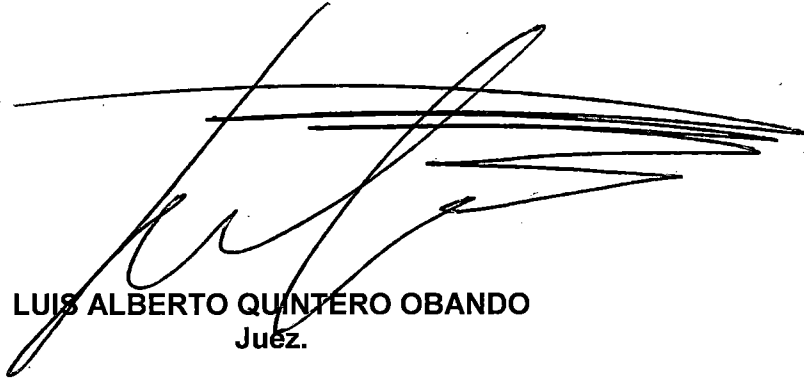
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso – Parágrafo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355, portador de la Tarjeta Profesional No.143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 183-186 del plenario.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor Juan Carlos Velandia Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.118, portador de la Tarjeta Profesional No.175.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada MMSG S.A.S en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 233-235 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

23 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO